

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS QUE CONFORMAN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN
CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN GUATEMALA
TESIS DE GRADO

MYNOR OTONIEL CALVAC OROXÓM
CARNET 920453-06

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2015
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS QUE CONFORMAN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN
CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN GUATEMALA
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
MYNOR OTONIEL CALVAC OROXÓM

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2015
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
LIC. LUIS FERNANDO MONTERROSO BOLAÑOS

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
MGTR. KARIN VANESSA SÁENZ DÍAZ DE EHLERT

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Quetzaltenango, 15 de junio de 2011


Licenciada
Claudia Caballeros de Baquix
Coordinadora
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar, Campus Quetzaltenango
Ciudad

Reciba un atento y cordial saludo deseando que todas sus actividades sean llenas de éxito y colmadas de abundantes bendiciones del Altísimo.

El motivo de la presente es para manifestarle mi **Aceptación de Asesoría** al alumno **Mynor Otoniel Calvac Oroxóm**, en la elaboración del trabajo de Tesis denominado "**Principios y Garantías que conforman el proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en Guatemala**", quedando comprometido con él y con la Facultad en el cumplimiento del Instructivo respectivo, atendiendo a la selección del tema indicado para la mejor disposición de los Principios, legislación, doctrina e instituciones nacionales e internacionales atinentes al tema, con la aplicación de las técnicas de investigación que sean necesarias.

Agradeciendo su atención a la presente y en espera de que los aportes del caballero Calvac Oroxóm y la asesoría de este servidor sean de utilidad en la formación técnica de los estudiantes y de referencia para otros Profesionales, me suscribo.

Deferentemente,



LICENCIADO
LUIS FERNANDO MONTERROSO BOLAÑOS
ABOGADO Y NOTARIO


Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante MYNOR OTONIEL CALVAC OROXÓM, Carnet 920453-06 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 0731-2015 de fecha 29 de enero de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

**PRINCIPIOS Y GARANTÍAS QUE CONFORMAN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN
CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN GUATEMALA**

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 10 días del mes de septiembre del año 2015.



MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



Agradecimiento

A Dios:

Por ser origen inagotable de sabiduría, y por ser mi fuente infinita de fe.

A Andrés Avelino

Calvac Álvarez y

Aura Mercedes Oroxóm

Menchú:

Mis amados padres, por el gran esfuerzo que hicieron y ser lo mejor en mi vida, gracias por todo, los amo.

A Catarina Vicenta

Calvac Álvarez:

Por su amor y apoyo incondicional.

Dedicatoria

A Dios: Por darme la vida, por estar a mi lado en todo momento y en quien he puesto mi amor.

A mis Padres: Andrés Avelino Calvac Álvarez y Aura Mercedes Oroxóm Menchú, por su amor incondicional, apoyo, comprensión, dedicación, paciencia, sacrificio, ejemplo, motivación e inspiración, y sus esfuerzos para que pueda realizarme en lo que más me agrada.

A mis Abuelos: Andrés Avelino Calvac Oxlej, Gregoria Álvarez González, Emilio Oroxóm García, Fidelia Menchú por ser la raíz de mi vida, mis ganas de luchar, mi inspiración y el fundamento de querer ser alguien mejor.

A mi Tía: Catarina Vicenta Calvac Álvarez, por ser la inspiración viva de lucha y perseverancia.

A mis Hermanos: Ingrid Sugeyler, Jadira Janeth, Edy Omar, Ronal Estuardo, Rodolfo Salvador, por su apoyo incondicional, mi fuente de lucha y perseverancia, con mucho cariño.

A mis Cuñados: María Eugenia, Víctor, Herson por su apoyo con aprecio.

A mis Sobrinos: Patricia Mercedes, Katy, y André fuente de mi inspiración para lograr mis metas y superarme cada día.

A mi Novia: Licenciada Karla Vanessa Castillo Villatoro, por su amor, paciencia, apoyo, tolerancia y comprensión.

A mi Familia en General: Con respeto.

**Al Instituto de Estudios
Comparados en
Ciencias Penales de
Guatemala:**

Por permitirme formar parte de tan honrosa Institución.

**A mi Universidad
Rafael Landívar:**

Por haberme cobijado en sus aulas durante algunos años de mi época estudiantil.

Abreviaturas

CDN:	Convención sobre los Derechos del Niño
CPRG:	Constitución Política de la República de Guatemala
CPP:	Código Procesal Penal decreto 51-92
CP:	Código Penal decreto 17-73
CSJ:	Corte Suprema de Justicia
IPS:	Instituto de Protección Social
LOMP:	Ley Orgánica del Ministerio Público decreto 40-94
MP:	Ministerio Público
NNUU:	Naciones Unidas
ONU:	Organización de Naciones Unidas
PGN:	Procuraduría General de la Nación

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES Y REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ADOLESCENCIA EN	
GUATEMALA.....	3
1. Evolución Histórica de la Regulación Jurídica de la Adolescencia en Guatemala	3
1.1 Código de Menores Decreto 78-79.....	8
1.2 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	11
2. Definición de Adolescencia.....	12
3. Legislación Nacional en Materia de Adolescencia.....	14
3.1 Constitución Política de la República de Guatemala	14
3.2 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003.....	28
3.3 Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89	31
3.4 Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94	32
3.5 Código Penal Decreto 17-73.....	33
3.6 Código Procesal Penal Decreto 51-92.....	33
3.7 Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo Número 42-2007 ...	34
4. Legislación Internacional en Materia de Adolescencia	35
4.1 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).....	36
4.2 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.....	41
4.3 Declaración Universal de Derechos Humanos	44
4.4 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	45
4.5 Declaración de los Derechos del Niño (1959).....	46
4.6 Convención de los Derechos del Niño (CND).....	49

4.7	Declaración Sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional	50
5.	Antecedentes Históricos de la Conflictividad de los Adolescentes con la Justicia Penal.....	51

CAPÍTULO II

	JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN MATERIA DE ADOLESCENCIA EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL	57
1.	Concepto de Jurisdicción.....	57
1.1	Elementos de la Jurisdicción	58
1.2	Clases de Jurisdicción	60
2.	Concepto de Competencia	63
2.2	Clases de Competencia.....	64
3.	Jurisdicción en Materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal	66
4.	Distribución de la Competencia en Materia de Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal	68
4.1	Salas de Apelaciones	69
4.2	Juzgados de Niñez y Adolescencia	71
4.3	Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.....	71
4.4	Juzgados de Control de Ejecución de Medidas	73
4.5	Juzgados de Paz	74

CAPÍTULO III

	PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN GUATEMALA.....	79
1.	Definición de Proceso Penal.....	79
2.	Sujetos Procesales	81
2.1	Adolescentes	81
2.2	Los Padres Representantes de Adolescente.....	81

2.3	El Ofendido	82
2.4	Defensores	83
2.5	Ministerio Público.....	85
2.6	Unidad de Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil	88
3.	Proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.....	89
3.1	Flagrancia	92
3.2	Fase Preparatoria	93
3.3	Fase de Juicio.....	96
4.	Recursos en el Proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal	99
4.1	Revocatoria.....	100
4.2	Reposición	101
4.3	Apelación.....	102
4.4	Casación.....	103
4.5	Revisión	104

CAPÍTULO IV

	PRINCIPIOS Y GARANTÍAS RECONOCIDOS EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.....	105
1.	Definición de Principio	105
1.1	Principios Regulados en la Legislación Nacional.....	106
1.1.1	Principio de Justicia Especializada	106
1.1.2	Principio de Legalidad	107
1.1.3	Principio de Lesividad.....	109
1.1.4	Principio de Presunción de Inocencia.....	110
1.1.5	Principio “Non Bis in Idem”	111
1.1.6	Principio de Interés Superior.....	112
1.1.7	Principio de Confidencialidad.....	113
1.1.8	Principio de Inviolabilidad de la Defensa	114
1.1.9	Principio del Contradictorio	115
1.1.10	Principios de Racionalidad y de Proporcionalidad	116
1.1.11	Principio de Determinación de las Sanciones.....	116

2.	Definición de Garantía	118
2.1.	Garantías Reguladas en la Legislación Nacional	120
2.1.1	Derecho a la Igualdad y a no ser Discriminado	120
2.1.2	Derecho al Debido Proceso	120
2.1.3	Derecho de Abstenerse de Declarar.....	121
2.1.4	Derecho a la Privacidad.....	121
2.1.5	Derecho de Defensa	121

CAPÍTULO V

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	125
CONCLUSIONES.....	131
RECOMENDACIONES.....	133
REFERENCIAS	134
Bibliográficas	134
Normativas.....	135
Electrónicas	137
Otras Referencias.....	139
ANEXOS.....	141
Cuadro de Cotejo Sobre Legislación Nacional e Internacional	141
Cuadro de Cotejo Sobre Legislación Nacional e Internacional.....	148

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto analizar los principios y garantías que conforman el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala; se encuentra contenido en cuatro capítulos, en los cuales se abordan los antecedentes, jurisdicción, competencia así mismo los principios y garantías reconocidos en dicho proceso.

Se realizó una investigación jurídica descriptiva, analizando la evolución histórica de la regulación jurídica de la adolescencia en Guatemala, identificando la influencia de los avances en la regulación jurídica a nivel internacional.

En tal sentido se estudió la legislación a nivel nacional en materia de adolescencia y bibliografía que aborda esta materia de estudio.

Teniendo como resultado que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es una ley de reciente aprobación, que ha venido a cambiar la doctrina de la situación irregular a la doctrina de protección integral.

La ley es de reciente aplicación a los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, misma que debe de fortalecer su aplicación en dichos procesos, con el objeto de garantizar los principios y garantía que regulan el proceso especial de adolescentes.

La integración de los principios y garantías es un gran avance en materia de adolescencia en conflicto con la ley penal, por lo que se debe reforzar y garantizar su aplicabilidad.

INTRODUCCIÓN

A menudo se escucha sobre adolescentes que se encuentran involucrados en hechos que violentan la ley penal de Guatemala, y más aún, escuchar que deben ser tratados como adultos, que el proceso y su castigo debe de ser igual o más severo que el de un adulto.

Sin embargo las normas que regulan los derechos y deberes de la adolescencia son orientadas por el espíritu de una nueva corriente doctrinaria, siendo esta la de protección integral, misma que ha sido el resultado del esfuerzo y un arduo proceso de distintas personas e instituciones.

En Guatemala tanto la legislación internacional como nacional ha influenciado para adoptar medidas que contribuyan al pleno desarrollo de la adolescencia, con énfasis de aquellas que por su condición especial merecen un trato que contribuya a su educación y desarrollo integral.

En el caso de adolescentes a quienes se les atribuye un hecho que violenta la ley penal, se ha establecido un proceso especial, que en la actualidad es necesario ser estudiado, difundido y aplicado, así superar la visión que ha dejado la doctrina de la situación irregular.

En consecuencia surge como objetivo de estudio, analizar los principios y garantías que conforman el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala, a través de la modalidad de monografía, como objetivos específicos, establecer el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, e, identificar los principios y garantías que integran el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal regulados en la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, decreto 27-2003.

Estableciendo como pregunta de investigación ¿cuáles son los principios y garantías que conforman el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala?

Es importante analizar la evolución histórica de la regulación jurídica de la adolescencia en Guatemala, que permita tener un panorama de cómo se ha ido construyendo una ley específica de este sector, influenciada por los avances legislativos a nivel internacional y nacional.

El presente trabajo desarrolla los antecedentes y regulación jurídica de la adolescencia en Guatemala, haciendo referencia a normas que contienen regulación jurídica. A su vez se define los términos jurisdicción y competencia, su distribución en materia de adolescencia en conflicto con la ley penal.

Abordando el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, proceso especial y garantista, cuyo fin es ser educativo, prevaleciendo el interés del adolescente sobre el interés social del castigo.

Contiene los principios y garantías que conforman el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, elementos importantes en el proceso especial, y fundamentales por la condición especial de la adolescencia. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal es un proceso penal especial, con fines educativos; mismo que cuenta con principios y garantías especiales que se complementan con los contenidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco, tratados y convenios internacionales aceptados por Guatemala.

Las personas e instituciones involucradas en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, deben fortalecer sus capacidades en esta materia, con el objeto de garantizar el respeto y cumplimiento de los principios y garantías que conforman el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES Y REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ADOLESCENCIA EN GUATEMALA

1. Evolución histórica de la regulación jurídica de la adolescencia en Guatemala

La evolución histórica de la regulación jurídica de la adolescencia en Guatemala ha sido influenciada por los procesos que se han dado a nivel mundial.

En Guatemala, durante el gobierno de Jorge Ubico, se creó la “LEY DE TRIBUNALES PARA MENORES”, mediante Acuerdo Gubernativo 2043, en esta ley se contemplaba lo concerniente a delitos o faltas cometidos por menores de hasta quince años de edad¹. El proceso de evolución de la legislación internacional en materia de adolescentes fue de gran relevancia, motivando cambios en las legislaciones de varios países al igual que en Guatemala. La Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 influenció la Declaración de los Derechos del Niño que el 20 de noviembre de 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad.

La aprobación y la entrada en vigencia de las declaraciones implicaron que se adoptaran cambios en la regulación jurídica de la adolescencia en Guatemala. Se promulgó el Decreto 61-69, “CODIGO DE MENORES”, se derogó la “LEY DE TRIBUNALES PARA MENORES”, Decreto Gubernativo 2043, este nuevo código se orientaba con la doctrina e institución de la tutela de Estado respecto a los menores de edad.²

Florian Peñate, Nery Alfonso. *Hacia la incorporación de la imputabilidad del menor de edad en la legislación guatemalteca*, Guatemala, 1997, tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales, universidad Mariano Gálvez de Guatemala, página 8.–

² Ibid., Pág. 9.

Dicha ley creaba el Instituto Nacional de Protección a Menores, la organización y procedimiento en los tribunales, y establecimientos destinados a menores de edad.

Posteriormente entró en vigencia el Decreto 78-79, Código de Menores, el cual regulaba los derechos de la niñez y adolescencia concebidos desde un enfoque de situación irregular.

El Código de Menores, Decreto 78-79, fue creado cuando estaba vigente la Constitución de la República de Guatemala de 1965, por ello es abiertamente contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y a la Convención Sobre los Derechos del Niño ratificada mediante Decreto 27-90, dicho código era insuficiente, violaba los derechos y garantías de los adolescentes reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala vigente.

Además el Código de Menores, Decreto 78-79, no le daba importancia a la característica multiétnica y pluricultural que tiene el país, ya que no proveía un intérprete a los adolescentes que solo hablan maya, xinca o garífuna, y al no tener conocimiento del idioma español, no podían defenderse ante los tribunales de justicia, por lo mismo se veía vulnerado el principio de contradicción.

Se evidencia que el Código de Menores referido, no garantizaba la protección integral de los adolescentes, por lo mismo no los visualiza como sujetos de derechos, es por ello y las razones antes consignadas que era necesaria su derogación.

Posteriormente se emite el Decreto 78-96 del Congreso de la República de Guatemala "Código de la Niñez y la Juventud". La legislación guatemalteca inició con la adopción de la doctrina de la protección integral de la niñez y la juventud, por lo tanto se considera que el Estado y la comunidad deben dar mayor atención a los intereses y necesidades de la niñez, adolescencia y juventud guatemalteca de todos los niveles sociales, de tal manera que se garantice el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de este sector social.

Para ello es necesario crear los mecanismos adecuados, tanto normativos como institucionales a efecto de que el Estado y la sociedad cumplan con sus obligaciones, el Código de la Niñez y la Juventud, era el cuerpo normativo que expresaba claramente la voluntad política para atender a los menores de edad de Guatemala.

La elaboración de dicho código se sustentó en el compromiso del Estado guatemalteco de aplicar y darle cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño al ratificarla el 10 de mayo de 1990, así como en la aceptación de los beneficios legislativos que contiene la doctrina de la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

El Congreso de la República, aprobó el Decreto 78-96, Código de la Niñez y la Juventud, desarrollando los principios fundamentales de la Constitución Política de la República de 1985 y los de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

El Estado de Guatemala a través del Organismo Legislativo aprobó el 26 de septiembre de 1996, por medio del Acuerdo 78-96, el Código de la Niñez y la Juventud, estipulando que su entrada en vigencia sería el 27 de septiembre de 1997, en sustitución del actual Código de Menores. A pesar de su aprobación, el Organismo Judicial manifestó que no tenía recurso para implementar dicha ley y la presión de algunos grupos conservadores, provocó que el Congreso de la República que lo aprobó, suspendiera su vigencia para el 27 de marzo de 1998.

El 27 de septiembre de 1998, nuevamente el Congreso de la República suspende la vigencia del Código hasta el 1 de marzo del año 2000.

El Código de la Niñez y Juventud aunque no fue puesto en vigencia, fue la base teórica para la elaboración de una ley que regulara específicamente a la niñez y la adolescencia con un enfoque distinto, promoviendo el respeto de sus derechos y garantías.

Nace la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. La aprobación de la propuesta de la nueva ley del niño, niña y adolescente que desde 1995 fue presentada al Congreso de la República, vino a romper concepciones conservadoras, tradicionalistas que tienen sus bases en la doctrina de la situación irregular de la niñez y la adolescencia, cambiándola por la nueva doctrina de la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia dada por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, pues es más acorde a la vida moderna y realidad que afronta la niñez y adolescencia guatemalteca.

Con la vigencia de esta ley, el Congreso de la República suspendió indefinidamente la entrada en vigencia del Código de la Niñez y la Juventud a través del Decreto 4-2000.

En fecha cuatro de junio del año dos mil tres, se emitió la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Con el establecimiento y vigencia de la Constitución de 1985, y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1990, se cuestionó el modelo del sistema tutelar de menores, pues éste se dirige sólo a un sector de la población infanto-juvenil y no a su totalidad, situación que cambio con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención sobre los Derechos del Niño establecen un cambio de doctrina que deja atrás el modelo que intento tutelar a los niños, las niñas y los adolescentes, que se encontraban en situación irregular; en cambio se implementó un nuevo modelo que persigue proteger a todos los niños, niñas y adolescentes: a quienes sufren de amenazas, violaciones en sus derechos humanos y de quienes se alegue que han violado la ley penal.

El nuevo enfoque de los derechos de la niñez es totalizador y no sectorial, como el tutelar.

La nueva doctrina que promueve la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención sobre los Derechos del Niño, persigue una protección integral de la niñez y la adolescencia, que incluye el respeto de los derechos individuales y la promoción de los derechos económicos, sociales y políticos. La nueva doctrina de protección integral establece un tratamiento jurídico especial para los niños, las niñas y los adolescentes, reconoce los derechos especiales que su condición específica requiere y además, diferencia el tratamiento jurídico de la niñez víctima y la adolescencia transgresora de la ley penal.

Tal como lo indica el del autor Justo Solórzano, que en este contexto, los legisladores aprobaron, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la que en términos generales es coherente con las modernas corrientes jurídicas de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

En este contexto, los legisladores aprobaron, el quince de julio de dos mil tres, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la que en términos generales es coherente con las modernas corrientes jurídicas de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia³.

La adolescencia de Guatemala comenzó a beneficiarse de una serie de derechos jurídicos establecidos para todos los niños, las niñas y los adolescentes.

El reconocimiento por parte del Estado, de los Derechos Humanos de la adolescencia en Guatemala ha sido un proceso caracterizado por la sustitución de paradigmas, según la Documentación de Denuncias por Violaciones a Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia del Instituto de Protección Social –IPS-, uno de ellos, es el tránsito de la doctrina de Situación Irregular que consideraba a los adolescentes objetos

³ Solórzano Justo, *Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Una aproximación a sus principios, derechos y garantías*, (Módulo Instruccional para la capacitación de los Jueces de Paz), Guatemala, Ediciones Superiores, S.A., 2004, Página 16.

de protección, a la de Protección Integral que se fundamenta en la condición de seres humanos de este segmento de la población. De igual forma, el proceso presenta la evolución de los cuerpos normativos que recogen las disposiciones que regulan diferentes aspectos relativos a la adolescencia, pasando del Código de Menores, instrumento que daba lugar a la arbitrariedad y la discriminación, a las leyes de protección integral cuerpos garantistas y con una visión proactiva del Derecho.

El producto del proceso político de incorporación de los valores humanos a la realidad normativa del país, el resultado de la transformación de las necesidades a normas jurídicas o el desarrollo legal de las exigencias del derecho natural, se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala –CPRG-, Pacto Social suscrito en mil novecientos ochenta y cinco y vigente a partir del año mil novecientos ochenta y seis, el cual lista algunos de los derechos humanos que le son inherentes a la persona sea esta mayor o menor de edad.⁴

Los derechos que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala a todas las personas que habitan el territorio nacional, no son los únicos de que gozan, en particular, la adolescencia amplía el catálogo de sus derechos con los contenidos en convenios y tratados ratificados por el Estado de Guatemala y con los aprobados en leyes ordinarias.

1.1. Código de Menores Decreto 78-79

El Código de Menores Decreto 78-79 del Congreso de la República de Guatemala, fue emitido el 28 de noviembre en 1979 y publicado el 6 de diciembre del mismo año.

En Guatemala específicamente el año 1979, es decir, antes de la entrada en vigencia

⁴ Rabanales García Marvin, *Documentación de denuncias por violaciones a derechos humanos de la niñez y adolescencia*, Guatemala, Instituto de Protección Social –IPS-, 2010, página 1.

de la Convención Sobre los Derechos del Niño, la materia de niñez y adolescencia, se regulaba por el Código de Menores, Decreto 78-79 del Congreso de la República, básicamente este código, al igual que la mayoría de legislaciones latinoamericanas, producidas antes de la convención se caracterizó entre otros por los siguientes rasgos:

- I. Dividió el término niño y adolescente de acuerdo a edades, entendiéndose como menores a los excluidos de las políticas sociales tales como educación, salud entre otras. Se puede observar que estas leyes eran exclusivamente para los menores, es decir la niñez y adolescencia que se encontraban en situación de vulnerabilidad.
- II. El poder de decisión se centralizó en la figura del juez de menores.
- III. Determinaba impunidad para el tratamiento de los conflictos de naturaleza penal; esta impunidad se tradujo en la posibilidad de declarar jurídicamente irrelevante los delitos graves cometidos por adolescentes pertenecientes a las clases sociales media y alta⁵.

El Código de Menores regulaba la jurisdicción y el proceso en los Juzgados y Tribunales de Menores, de acuerdo al enfoque de situación irregular de la niñez y la adolescencia, en relación a la regulación procesal, no contenía las garantías procesales a que todo ser humano tiene derecho, que no fue coherente con la Constitución Política de la República de Guatemala vigente. No observaba el principio de proporcionalidad de las penas, por ese motivo se consideraba inoperante.

La estructura que tenía el código de menores es la siguiente:

Título I Disposiciones Generales,

Título II Protección del Menor en Situación Irregular,

⁵ Monzón López, Sheyla Paola. *“Funcionalidad del control de ejecución de las medidas socioeducativas, no privativas de libertad establecidas en la Ley de Protección Integral de la Adolescencia, aplicadas a los adolescentes en conflicto con la ley penal, en la ciudad de Guatemala en el año 2005”*, Guatemala, 2006, tesis de carrera Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala, páginas 9.

Título III	Organismos de Protección del menor,
Título IV	Jurisdicción de Menores,
Título V	Proceso de Menores,
Título VI	Disposiciones Transitorias y Finales.

Con el enfoque de la situación irregular que tenía el Código de Menores, se limitaba al adolescente el ejercicio pleno de sus derechos.

La vigencia del Código de Menores Decreto 78-79, implicó serios vacíos y contradicciones que dificultaban brindar a los niños, niñas y adolescentes protección integral. Las normas legales relativas a este sector de la población se encontraban dispersas en diferentes cuerpos legales.

Tal como se ha indicado, el marco conceptual que inspiró dicho Código de Menores, se basó fundamentalmente en la llamada “Doctrina de la Situación Irregular”, la cual hace énfasis en la emisión de normas aplicables a niños, niñas y adolescentes que se encontraban en segmentos sociales considerados “marginales”. Casi siempre la solución que se daba en la legislación era el internamiento en instituciones, separando a los niños, niñas y adolescentes de su medio. A los niños, niñas o adolescentes que se encontraban en conflicto con la ley penal se les consideraba menores transgresores o de conducta irregular y se les aplicaban medidas discrecionales, muchas de ellas de internamiento y de duración indeterminada.

Además, durante el proceso el adolescente no contaba con las debidas garantías de defensa procesal⁶.

⁶ Sub-comisión regional Comisión pro-convención sobre los derechos del niño –PRODEN-, *Entre el Olvido y la Esperanza La Niñez de Guatemala*, Guatemala, HIGSA GALA, 1996, página 237.

1.2. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

El Código de Menores fue aprobado en 1979 y desde allí hasta el año 2,003, fue la ley aplicable a todos los niños, niñas y adolescentes, dicha ley se caracterizaba por orientarse con la doctrina de la “situación irregular”, enmarca tanto situaciones de transgresión a la ley penal (denominándolas entonces “desviaciones o trastornos en su condición fisiológica, moral o mental”, “actos antisociales que son trastorno de conducta”) como situaciones en que los niños han sufrido la violación de sus derechos, debiendo ser objeto de protección por parte del Estado (hablando en este caso el código de “menores en abandono o peligro moral”)⁷.

Posterior al Código de Menores Decreto 78-79, después de más de 10 años de discusión, el Congreso de la República de Guatemala aprobó la Ley Integral de la Niñez y la Juventud, a pesar de que en 1999 el Legislativo había aprobado el Código de la Niñez y la Juventud, este nunca cobró vigencia.

En 1990 Guatemala ratificó la Convención Sobre los Derechos del Niño y desde entonces se hizo necesario un marco que regulara una aplicación coherente con los compromisos adquiridos, especialmente con el cambio de enfoque orientado por la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo este el de la doctrina de la Protección Integral; ya que la legislación vigente no se adaptaba a la realidad, dado que el Código de Menores se orientaba en el enfoque de situación irregular⁸.

La nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es producto de un consenso alcanzado en el seno de la sociedad civil y llena un vacío legal que se creó

⁷Silva Flores Delmy Rosibel. *Los beneficios de la aplicación de las sanciones o medidas socioeducativas a los adolescentes que trasgredan la ley penal, según la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, decreto 27-2003*, Guatemala, 2006, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala, página 23.

⁸ Boletín encuentros América Latina y el Caribe, Organización Internacional del Trabajo, El Congreso de Guatemala aprueba la ley integral de la niñez y juventud y crea la Comisión Nacional de la Niñez y la

con la vigencia contemporánea de dos legislaciones contradictorias, la Convención Sobre los Derechos del Niño y el Código de Menores, basadas en las doctrinas de la protección integral y de la situación irregular respectivamente. Ese vacío legal, que surge desde 1990, intentó llenarse con la aprobación del Código de la Niñez y Juventud, Decreto 78-96 del Congreso de la República, cuya entrada en vigencia enfrentó una serie de obstáculos que finalizaron con una prórroga indefinida que fue declarada inconstitucional⁹.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se fundamenta teóricamente en la Doctrina de Protección Integral y normativamente en la Constitución Política de la República de Guatemala. Desarrolla en una ley ordinaria la Convención Sobre los Derechos del Niño y tiene como finalidad promover el desarrollo de la niñez y adolescencia, estableciendo procedimientos para que cuando las necesidades de los niños, niñas y adolescentes se encuentren insatisfechas y sus derechos humanos se encuentren violentados estos sean satisfechos o reparados.

2. Definición de Adolescencia

En relación a la definición de adolescencia, se afirma que es una creación moderna coincidente con el impulso que produjo la Revolución Industrial y la mayor tecnificación de los procesos productivos. Hallengtead, en su “Definición de Adolescencia”, señala: “Nuestra sociedad actual ha creado la adolescencia y tiene la obligación de preocuparse por ella, de infiltrarle responsabilidad y esperanza, de darle una nueva ética, en la que impere el concepto del derecho a nacer deseado y protegido. Solo así podría mantenerse el concepto de familia, de lo cual como ya se señaló, es preciso que el recién nacido cuente con la protección que necesita para llegar a ser adulto y

Adolescencia, 2012, <http://white.oit.org.pe/ipec/alcencuentros/interior.php?notCodigo=774>, Consultada el 15 de marzo de 2013.

⁹ Solórzano Justo, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Una aproximación a sus principios, derechos y garantías, (Módulo Instruccional para la capacitación de los Jueces de Paz), Guatemala, Ediciones Superiores, S.A., 2004, Página 31.

convertirse en una legítima base de organización social”¹⁰.

La definición que da la Dra. Aimeé Hernández Tejido: Editora principal del Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas en el portal electrónico Infomed Especialidades al cuestionar ¿Qué es la adolescencia?, establece que: Es una etapa en la vida de un ser humano entre la niñez y la adultez. Esta etapa es en la que se manifiestan en las personas, más cambios que en cualquier otra. Existen cambios psicológicos, fisiológicos, entre otros pero los más notorios son los físicos. Estos cambios varían según el sexo y la persona. “El término se puede definir como la edad o período tras la niñez y que comprende desde la pubertad, hasta el desarrollo completo del organismo”¹¹.

En este sentido la definición de adolescencia de las Naciones Unidas coincide con la usada por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB) para el desarrollo de un marco conceptual de desarrollo y de salud integral de adolescentes y jóvenes. También aplica el mismo concepto la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) postula que la edad de la adolescencia es entre los 11 y los 19 años, período que se divide entre adolescencia temprana (12 a 14 años) y adolescencia tardía (15 a 19 años)¹².

El artículo uno de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que todas las personas menores de dieciocho años son niños o niñas, salvo que en su país de origen adquieran la mayoría de edad antes. Son niños y niñas, independientemente de lo que

¹⁰ Toxicología y Adolescencia, Gutiérrez Baró Elisa, Adolescencia y Juventud Concepto y Características. Página web: <http://www.sld.cu/libros/libros/libro5/tox1.pdf>. Consultada el 20 de marzo de 2013.

¹¹ Portal adolescencia, Hernández Tejido Aimeé, Infomed Especialidades, *Adolescencia*, Cuba, 199-2013. Página web: http://www.sld.cu/sitios/adolescencia/verpost.php?blog=http://articulos.sld.cu/adolescencia&post_id=654&c=2987&tipo=2&idblog=171&p=1&n=dfk. Consultada el 21 de marzo de 2013.

¹² *Loc. Cit.*

hagan, la actividad que realicen o sus condiciones particulares de vida, es decir, si trabajan, si están en situación de calle, si son madres o padres, si están en conflicto con la ley o están siendo explotados sexualmente¹³.

En la legislación nacional, específicamente en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su artículo dos establece, “se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumpla trece años de edad, y adolescente desde los trece hasta que cumpla dieciocho años de edad”.

3. Legislación Nacional en Materia de Adolescencia

La nueva doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia de Guatemala, ha implicado regulación jurídica acorde a este enfoque, estableciendo un tratamiento especial. Reconociendo los derechos especiales que su condición específica requiere.

3.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Realizando análisis sobre la regulación jurídica de la niñez y adolescencia en las constituciones que han sido promulgadas en Guatemala como Estado independiente, se obtuvo la siguiente información:

1825:

En la Constitución del 11 de octubre de 1825, no se encuentran antecedentes de regulación en materia de adolescentes.

1879:

En la constitución del 11 de diciembre de 1879 y sus reformas, no se aborda la regulación jurídica de adolescentes.

¹³ Estrada Galindo Emma, *Reanudando nuestro compromiso por la vida, versión comentada de la*

1927:

Es en la Reforma a la Constitución de la República de Guatemala, decretada el 20 de diciembre de 1927, donde se tienen los antecedentes de la regulación en materia de adolescentes: "Art. 30. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, y únicamente en los lugares destinados para prisión, y por orden escrita de autoridad competente, librada con sujeción a la ley. En caso de delito o falta in fraganti, no será necesaria la orden previa, pero los detenidos o presos deberán ser puestos a disposición de las autoridades judiciales, sin demora alguna.

Los menores de quince años sólo podrán ser reclusos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecerá, para este caso, lo que a ellos se refiere. Es absolutamente prohibida la prisión por deudas. Ningún guatemalteco puede ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo. Es prohibida la extradición por los delitos políticos o los comunes conexos”¹⁴

1935:

En la Reforma a la Constitución de la República de Guatemala, decretada el 11 de julio de 1935, se reforma al Artículo 30, esta se enfoca en la detención o prisión y que tendrá lugar en establecimientos destinados para ello.

“Artículo 12. El artículo 30 queda así: “Artículo 30. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de acciones u omisiones calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración. La detención o prisión tendrá lugar únicamente en los establecimientos destinados para ello y por orden escrita de autoridad competente librada con sujeción a la ley.

En caso de delito o falta in fraganti no será necesaria la orden previa, pero los

Convención de los Derechos del Niño, Guatemala, Jorge Luis Medrano Orellana, 2010.

¹⁴ Asamblea Nacional Constituyente, decreto número 5. Corte de Constitucionalidad, *Digesto Constitucional Guatemala*, Editorial Serviprensa C. A. 2001, página 353.

detenidos o presos deberán ser puestos a disposición de las autoridades judiciales sin demora alguna. Los menores de quince años sólo podrán ser reclusos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecerá para este caso lo que a ellos se refiere.

Es absolutamente prohibida la prisión por deudas.

Ningún guatemalteco puede ser entregado a Gobierno extranjero para su juzgamiento, sino por delitos comunes graves comprendidos en tratados vigentes celebrados a base de reciprocidad. Es prohibida la extradición por delitos políticos o comunes conexos"¹⁵

1945:

En la Constitución de 1945, caracterizada por ser una constitución de corte moderno, se regula lo referente al lugar de reclusión para menores estableciendo que no es el mismo que el de personas mayores de edad, sino que se crean los reformatorios, así mismo que estos estarán bajo la vigilancia y cuidado de personas idóneas que atiendan a su educación integral y tratamiento médico para lograr su pronta reincorporación a la sociedad. Estableciendo que todo lo relativo a la delincuencia de menores de edad, será objeto de ley especial.

“Artículo 45. Las cárceles son centros que tienen por objeto asegurar a los reclusos y promover su reforma, no maltratarlos ni sujetarlos a restricciones innecesarias para tal seguridad. En ningún caso puede infligírseles torturas, vejámenes, molestias ni cualquiera otra forma de coacción, ni hacérseles víctimas de exacciones ilegales. Si se violare este precepto, la autoridad que dé la orden y el jefe de la prisión o los empleados que la ejecuten o hagan ejecutar, serán destituidos de sus cargos e inhabilitados definitivamente para el desempeño de cualquier empleo público; sufrirán además el castigo correspondiente y serán responsables del pago de la respectiva indemnización.

Los lugares destinados a la detención y al cumplimiento de condenas, son instituciones de carácter civil y están subordinadas a los tribunales de justicia.

La prisión se guardará únicamente en los establecimientos destinados a ese efecto.

Los menores de edad no deben ser reclusos en lugares destinados a mayores, sino en reformatorios, bajo la vigilancia y cuidado de personas idóneas que atiendan a su educación integral y tratamiento médico para lograr su pronta reincorporación a la sociedad. - La orden de reclusión debe darla el tribunal respectivo. Todo lo relativo a la delincuencia de menores de edad, será objeto de ley especial¹⁶.

Así mismo, en el artículo 58 y numeral 10 de la Constitución citada se regula lo relativo a la protección a la mujer y a la niñez y adolescencia trabajadora, regulando las condiciones en que deben prestar sus servicios. Estableciendo que los menores de catorce años no pueden ser empleados en fábricas, fincas u otras empresas. Indicando que la ley regulará las excepciones por motivo de aprendizaje o necesidad de cooperación a la economía familiar, compatibles con la obligatoriedad de su educación. Asimismo, regulará la ley el trabajo y la jornada máxima de los jóvenes mayores de catorce años. Indicando que es prohibido emplear a niños menores de dieciséis años, y a mujeres, en trabajos insalubres y peligrosos.

“Artículo 58. Las leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo, atenderán a las circunstancias económicas y sociales del país, a las condiciones y costumbres particulares de cada región y a las características y posibilidades de las diversas clases de actividades. Respecto de los trabajadores agrícolas, el Estado tomará en cuenta las condiciones y necesidades de aquellos, las zonas en que laboran y las demás

¹⁵ Asamblea Nacional Constituyente, decreto número 5. Corte de Constitucionalidad, *Digesto Constitucional Guatemala*, Editorial Serviprensa C. A. 2001, página. 382.

¹⁶ Asamblea Nacional Constituyente, decreto número 5. Corte de Constitucionalidad, *Digesto Constitucional Guatemala*, Editorial Serviprensa C. A. 2001, página. 459 y 460.

circunstancias peculiares de esta clase de trabajo.

Son principios fundamentales de la organización del trabajo que deberán reglamentar dichas leyes:

1. La regulación de los contratos individuales y colectivos de trabajo, que serán de obligatorio cumplimiento para patronos y trabajadores. Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de algún derecho reconocido a favor del trabajador en esta Constitución o en la ley.

2. La fijación periódica del salario mínimo que los trabajadores de todas clases deban percibir, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores y a sus deberes como jefes de familia. El trabajador o empleado tiene derecho a un día de descanso remunerado, por cada seis de trabajo. Los días de asueto reconocidos por la ley, serán también remunerados. Cuando se trabaje bajo convenio en días y horas extras, éstos se pagarán en la proporción que establezca la ley. La regulación la harán, en cada zona, comisiones paritarias presididas por un representante del Estado. En los trabajos a destajo, por ajuste o tarea, será obligatorio calcular racionalmente el salario mínimo por jornal de trabajo. El mínimo de todo salario es inembargable, salvo por responsabilidades alimenticias, en la forma que establezca la ley. Tampoco pueden embargarse los instrumentos de labor propios de los trabajadores. No se puede hacer en el sueldo del trabajador ningún descuento que no esté autorizado por la ley. La ley establecerá la preferencia de los créditos autorizados a favor de trabajadores, por sueldos o salarios devengados en el último trimestre. El Ejecutivo, en casos de emergencia nacional, podrá fijar los precios y salarios.

3. La obligación de pagar al trabajador el salario en moneda de curso legal y no en vales, fichas, mercancías, ni especie alguna; sin embargo, tratándose de substancias

alimenticias, podrá el trabajador del campo percibir las como pago, hasta el treinta por ciento de su salario como máximo, en el entendido de que el patrono hará el suministro a precio de costo o menos.

4. La jornada máxima efectiva de trabajo diurno, que será de ocho horas diarias y de cuarentiocho horas semanales. Jornada efectiva de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono. La jornada máxima efectiva de trabajo nocturno, que será de seis horas diarias y de treintaiséis horas semanales. La ley determinará desde que horas se comprende la jornada nocturna, así como la cantidad y frecuencia de los días y horas extras de trabajo, en forma compatible con la salud de los trabajadores. Quienes por disposición de la ley o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarentiocho horas a la semana tendrán derecho a percibir íntegro el salario de la semana ordinaria.

5. Las vacaciones anuales pagadas a los trabajadores después de un año o más de servicios ininterrumpidos. La ley regulará su procedencia, graduación y alcances.

6. La igualdad de salario o sueldo correspondiente a trabajo igual y en idénticas condiciones, prestado en la misma empresa, sin distinción de edad, raza, sexo o nacionalidad, atendiendo únicamente a capacidad, eficiencia y honradez.

7. La preferencia para los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones, fijándose la proporción mínima de nacionales para cada negocio o empresa, tomando en consideración no sólo su número sino también el monto total de los salarios o sueldos que se paguen.

8. El derecho de sindicalización libre para fines exclusivos de la defensa económico-social de los patronos, empleados privados, el magisterio y trabajadores en general. El Estado, en defensa de los intereses de los asociados, supervigilará el buen manejo de

los fondos de las entidades sindicales.

9. La reglamentación de los derechos de huelga y de paro.

10. La protección a la mujer y a la niñez y adolescencia trabajadora, regulando las condiciones en que deben prestar sus servicios. No puede establecerse diferencia entre casadas y solteras para los efectos del trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le podrá exigir trabajo que requiera esfuerzo físico considerable durante los tres meses anteriores al alumbramiento. Las madres trabajadoras disfrutarán de un descanso forzoso remunerado, un mes antes y cuarenticinco días después del parto; en la época de la lactancia, tendrán derecho a dos períodos diarios de descanso extraordinario, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo. Los menores de catorce años no pueden ser empleados en fábricas, fincas u otras empresas. La ley regulará las excepciones por motivo de aprendizaje o necesidad de cooperación a la economía familiar, compatibles con la obligatoriedad de su educación. Asimismo, regulará la ley el trabajo y la jornada máxima de los jóvenes mayores de catorce años. Es prohibido emplear a niños menores de dieciséis años, y a mujeres, en trabajos insalubres y peligrosos.

11. La obligación del patrono de indemnizar al trabajador cuando fuere retirado sin causa justificada, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados, descontando los dos primeros que se reputan de prueba. El patrono está obligado a indemnizar en la misma forma al trabajador o empleado que se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos que rebajen su dignidad de hombre. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o la tolerancia de aquél. No puede despedirse al trabajador por su participación en una huelga lícita o por haber representado a los trabajadores en algún conflicto.

12. La reglamentación de los contratos de aprendizaje y de enganche, así como las condiciones a que están sometidas a cierta clase de trabajo, como el que se presta a domicilio y el doméstico.

13. Los beneficios que correspondan a los trabajadores, y los casos y períodos en que deban percibirlos.

14. Las medidas de asistencia y de previsión social necesarias para los trabajadores.

15. Las condiciones de seguridad e higiene en que debe prestarse el trabajo. En los establecimientos de trabajo se observarán estrictamente los reglamentos y disposiciones sobre higiene y salubridad. Los patronos están obligados a adoptar medidas convenientes para prevenir a sus trabajadores contra accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.

16. La obligación que tienen las empresas situadas fuera de los centros de población, de proporcionar a sus trabajadores y a las familias de éstos, habitaciones adecuadas, escuelas, enfermerías y demás servicios y atenciones indispensables para su bienestar físico y moral. Para fijar esta obligación, se atenderá a la importancia de la empresa y a lo que exprese la ley¹⁷.

En el artículo 80 se hace énfasis a la importancia de la dignidad de la niñez y juventud. La cual establece: “Artículo 80. Es función cardinal de la educación conservar y acrecentar la cultura universal, el mejoramiento étnico e incrementar el patrimonio espiritual de la Nación. La educación debe abarcar la defensa de la salud corporal, la formación cívica y laboral la instrucción y la iniciación en actividades de orden práctico. Corresponde al magisterio preservar e intensificar la dignidad connatural a la persona de los niños y los jóvenes, y al Estado, dignificar económica, social y culturalmente al

maestro¹⁸.

1956:

En la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 2 de febrero de 1956, en su artículo 65, regula lo relativo al sistema carcelario y los fines de este. Estableciendo que los menores de quince años no debían ser considerados como delincuentes, es decir que tenían otra forma de regulación. En relación a su reclusión indico que, los menores de edad no podrán ser reclusos en detenciones o cárceles destinadas a los adultos, sino en reformatorios, bajo el cuidado de personal idóneo para procurarles educación integral, asistencia médico-social, y conseguir su adaptación a la sociedad, estableciendo de esta manera un trato diferente en comparación con un adulto. Señalaba que el tratamiento de menores mal adaptados y la protección de la infancia serán previstos en el Código de Menores, estableciendo de esta manera una ley específica para este sector de la población.

El Artículo 65 de esa Constitución regulaba que el sistema carcelario debía promover la reforma y readaptación social de los reclusos. La pena se extinguía únicamente en los establecimientos destinados al cumplimiento de las condenas. No era posible imponerse pena de confinamiento. Los lugares destinados a detención o al cumplimiento de condenas eran centros de carácter civil. A ningún detenido o preso podía impedírsele la satisfacción de sus funciones naturales, ni podría infringírsele torturas físicas o morales, trato cruel, castigos o acciones infamantes, molestias o coacción, ni obligársele a trabajos perjudiciales a su salud o incompatibles con su constitución física o su dignidad; ni hacérsele víctima de exacciones ilegales.

Los menores de quince años no debían ser considerados como delincuentes. Los

¹⁷ Asamblea Nacional Constituyente, decreto número 5. Corte de Constitucionalidad, *Digesto Constitucional Guatemala*, Editorial Serviprensa C. A. 2001, página.. 462, 463, 464, 465.

¹⁸ *Ibid.*, Pág. 469.

menores de edad no podían ser recluidos en centros de detención o cárceles destinadas a los adultos, sino en reformatorios, bajo el cuidado de personal idóneo para procurarles educación integral, asistencia médico-social, y conseguir su adaptación a la sociedad.

Lo relativo al tratamiento de menores mal adaptados y a la protección de la infancia estaba previsto en el Código de Menores. Se instituyeron, a manera de regulación patronatos que velarán por el cumplimiento de las prescripciones de este artículo, del cual se fijaba una copia, en lugar visible, en todas las cárceles y lugares de detención de la República¹⁹.

En el artículo 69, se reguló que a los menores de edad no se les podía aplicar la pena de muerte²⁰.

Posteriormente en los artículos: 91, 94 y 96 se regulaba lo relativo a la institución de la adopción en beneficio de los menores de edad. La punibilidad de pagar alimentos a hijos menores de edad y que la familia tiene derecho a escoger la educación que ha de darse a sus hijos menores²¹. Y en el artículo 116 numeral 6° del referido Texto Fundamental, se establecía la protección al menor trabajador, y la regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios.

1965:

En la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente de 15 de septiembre de 1965 se regulaba de la forma siguiente la materia de adolescentes: El Artículo 7 regulaba lo relativo a la naturalización de guatemaltecos, a los niños nacidos en Guatemala, hijos de padres naturalizados guatemaltecos, y niños

¹⁹ Asamblea Nacional Constituyente, decreto número 5. Corte de Constitucionalidad, *Digesto Constitucional Guatemala*, Editorial Serviprensa C. A. 2001, página. 524.

²⁰ Asamblea Nacional Constituyente, decreto número 5. Corte de Constitucionalidad, *Digesto Constitucional Guatemala*, Editorial Serviprensa C. A. 2001, página. 525.

²¹ *Ibid.*, Pág. 530, 531, 534, 535.

extranjeros adoptados por guatemaltecos²².

El artículo 54 regulaba que la pena de muerte no se aplicaría a menores de edad²³.

Esta constitución hace una regulación más específica en relación a la detención de menores de edad, estableciendo en su artículo 55, que los menores de edad no debían ser considerados como delincuentes, y por ningún motivo ser enviados a cárceles o a los establecimientos destinados para mayores, señalando que debían ser atendidos en instituciones adecuadas y bajo el cuidado de personal idóneo, dando importancia a la educación integral, asistencia médico-social y adaptación a la sociedad. El tratamiento de menores de conducta irregular y la protección de la infancia desvalida, lo dejaba previsto para una ley especial.

La Constitución de 1965 ordenó la creación de instituciones adecuadas para el cumplimiento de la reforma y readaptación social de los reclusos. La pena se debía cumplir únicamente en los establecimientos destinados al cumplimiento de las condenas. Los lugares destinados a detención o para cumplir las condenas eran centros de carácter civil.

A ningún detenido o preso podía impedírsele la satisfacción de sus funciones naturales. Tampoco podía infligírsele torturas físicas o morales, tratos crueles, castigos o acciones infamantes, molestias o coacción, ni obligársele a trabajos perjudiciales a su salud o incompatibles con su constitución física o con su dignidad, o hacérsele víctima de exacciones ilegales.

Los menores de edad no debían ser considerados como delincuentes, y por ningún motivo ser enviados a cárceles o a los establecimientos destinados para mayores, sino debían ser atendidos en instituciones adecuadas y bajo el cuidado de personal idóneo,

²² *Ibid.*, Pág. 577.

a fin de procurarles educación integral, asistencia médico-social y adaptación a la sociedad. El tratamiento de menores de conducta irregular y la protección de la infancia desvalida, estaba previsto para una ley especial. Se ordenó la creación de instituciones adecuadas para el cumplimiento de las prescripciones de este artículo²⁴.

Con esto se da paso a un tratamiento especial a los menores de edad, estableciendo un lugar de detención para estas personas, atención orientada a su educación y orientación a la sociedad.

En cuanto a la maternidad, la niñez, la vejez y la invalidez estas eran objeto de especial protección. Con lo que se continúa dando un trato especial a este sector de la población.

El Estado ordenó la emisión de las leyes y disposiciones necesarias para la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad y velar por el cumplimiento de las obligaciones que de ellas se deriven. Promovía la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio. La maternidad, la niñez, la vejez y la invalidez eran objeto de especial protección.²⁵.

Velaba por la salud física, mental y moral de los menores de edad, estableciendo que se dictarían leyes así mismo la creación de las instituciones necesarias para su protección y educación. Estableciendo que las leyes de protección a los menores de edad son de orden público. Haciendo énfasis en la importancia de la regulación jurídica de un trato especial.

El mismo cuerpo legal citado en su Artículo 87 regulaba “El Estado velará por la salud

²³ *Ibid.*, Pág. 587.

²⁴ Asamblea Nacional Constituyente, decreto número 5. Corte de Constitucionalidad, *Digesto Constitucional Guatemala*, Editorial Serviprensa C. A. 2001, página. 587.

²⁵ Asamblea Nacional Constituyente, decreto número 5. Corte de Constitucionalidad, *Digesto Constitucional Guatemala*, Editorial Serviprensa C. A. 2001, página. 597.

física, mental y moral de los menores de edad; dictará las leyes y creará las instituciones necesarias para su protección y educación. Se declara de utilidad pública y gozarán del apoyo del Estado, los centros de asistencia social establecidos y costeados por entidades particulares. Las leyes de protección a los menores de edad son de orden público.”²⁶.

1985:

En la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985. En el preámbulo, se afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social²⁷.

Posteriormente en el artículo primero, señala que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; siendo su fin supremo la realización del bien común²⁸.

En el artículo segundo, señala los deberes del Estado. Indicando que debe garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona²⁹.

El artículo tercero, regula el Derecho a la Vida, indicando que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

De esta manera, en el preámbulo y los tres primeros artículos la constitución de 1985 y las demás características de su contenido, esta se ubica como una constitución con orientación personalista y proteccionista de la persona humana, independientemente de su edad.

²⁶ *Loc. Cit.*

²⁷ *Ibid.*, Pág. 662.

²⁸ *Loc. Cit.*

Específicamente en el artículo veinte, es donde hace la regulación jurídica de menores de edad, estableciendo que los que transgredan la ley se les consideran inimputables. Así mismo, su tratamiento debe estar orientado hacia educación integral propia para su edad.

Estableciendo, aquellos que con su conducta transgredan la ley penal, recibirán atención en instituciones y estas contarán con personal especializado. Señalando que por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de tención destinados para adultos. Indicando que una ley específica regulará lo referente a la materia.

Artículo 20. Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia³⁰.

En el artículo 51, establece la protección de menores y ancianos, señalando: El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social³¹.

A través del análisis de cada constitución que ha estado en vigencia en Guatemala hasta la de 1985 que está vigente en la actualidad, se puede identificar los antecedentes y regulación jurídica de la adolescencia en Guatemala, evidenciando que

²⁹ Asamblea Nacional Constituyente, decreto número 5. Corte de Constitucionalidad, *Digesto Constitucional Guatemala*, Editorial Serviprensa C. A. 2001, página. 663.

³⁰ Asamblea Nacional Constituyente, decreto número 5. Corte de Constitucionalidad, *Digesto Constitucional Guatemala*, Editorial Serviprensa C. A. 2001, página. 667.

³¹ *Ibid.*, Pág. 674.

no contaba con regulación jurídica en las primeras constituciones, es hasta en las posteriores reformas donde inicia su regulación, siendo muy ambigua y sin dar un trato especial, propio para su desarrollo integral. La constitución actual integra una visión actualizada, orientando a que una ley específica regule lo relativo a adolescencia, y señalando que aquellos que se encuentren en conflicto con la ley penal deberán ser sometidos a un proceso especial.

3.2. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003

La necesidad de dar mejor respuesta a las necesidades de la niñez y adolescencia de Guatemala, así como la influencia de los avances en la regulación jurídica de los derechos de este sector, en el año 2003 con la aprobación del decreto legislativo número 27-2003 el cual contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, ratificándose de esta manera el compromiso internacional adquirido por Guatemala en relación a los derechos de la niñez y adolescencia, siendo gran avance para el reconocimiento de los adolescentes como sujetos de derechos.

Tal como lo establece el segundo considerando de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003, “el decreto número 78-79 del Congreso de la República, Código de Menores, ha dejado de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y la adolescencia, que es necesaria una transformación profunda de la ley para proveer a los distintos órganos del Estado y la sociedad en su conjunto de un cuerpo jurídico que oriente adecuadamente el comportamiento, acciones en favor de tan importante sector social, conforme lo establece la Constitución Política de la República, tratados, convenios y pactos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala”.

Así mismo en su cuarto considerando la Ley de Protección Integral de la Niñez y

Adolescencia decreto 27-2003, establece: “Que Guatemala suscribió el 26 de enero de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la República el 10 de mayo del mismo año, y que dicho instrumento internacional proclama la necesidad de educar a la niñez y adolescencia en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, e igualdad, para que como sujetos de derechos se les permita ser protagonistas de su propio desarrollo, para el fortalecimiento del estado de derecho, la justicia, la paz y la democracia”.

En consecuencia, se emitió la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003. Ley que se estructura sistemáticamente de la siguiente manera:

Libro I. Disposiciones sustantivas. Consideraciones básicas.

Libro II. Disposiciones organizativas. Organismos de protección integral.

Libro III. Disposiciones adjetivas. Jurisdicción y competencia de niña amenazada o violada en sus derechos y Proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

En el Libro I, “**Disposiciones sustantivas**”, se encuentran consideraciones básicas que el Congreso hace sobre esta ley, así como los derechos individuales y sociales que se reconocen a todo niño, niña y adolescente guatemalteco. Se establece los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes, las obligaciones del Estado, de la sociedad en general y de los padres o encargados.

En el Libro II, “**Disposiciones Organizativas**”, se localiza cuáles son los organismos o instancias del Estado que deben proteger a la niñez y la adolescencia, y cuáles son las funciones de cada una, desde el enfoque de protección integral.

En el Libro III, “**Disposiciones Adjetivas**”, regula cuáles son los organismos, las medidas de protección y los procesos legales que deben seguirse en los casos de

niños, niñas y adolescentes amenazados en el ejercicio, goce y cumplimiento de sus derechos, o bien, cuyos derechos ya están siendo o han sido violados.

De manera específica, este libro establece los mecanismos y procesos que deben seguirse en los casos de adolescentes que están en conflicto con la Ley Penal³².

Según lo establecido en el artículo 1, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003, “es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos”.

Estableciendo en su artículo 5 la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003, “el interés superior del niño, siendo este: una garantía que se aplicara en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez”. Este principio debe trascender la formulación en el papel y debe convertirse en la base de cualquier medida que, jurídicamente se tome para garantizar el bienestar y pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de Guatemala.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003, regula en el artículo 8, los derechos inherentes, indicando que los derechos y garantías que otorga la presente Ley, no excluye otros, que aunque no figuren expresamente en él, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes.

La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley deberá hacerse en

armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho, con la doctrina y normativa internacional en esta materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los Tratados, Convenios, Pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, segundo párrafo del artículo 8 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003. Promoviendo de esta manera la protección y desarrollo integral de los adolescentes con la legislación nacional e internacional.

De esta manera la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003, incorpora un cambio de paradigma en la legislación nacional en materia de adolescentes, estableciendo una ley que está orientada a las necesidades del sector, regulando sistemáticamente sus derechos y estableciendo de mejor manera la regulación de adolescentes en conflicto con la ley penal, los derechos y garantías fundamentales en el proceso, los órganos y sujetos procesales que intervienen en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, procedimientos, las medidas de coerción y las sanciones o medidas aplicables a adolescentes.

3.3. Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89

Tanto la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia anteriormente analizadas son importantes en la aplicación de los derechos de la adolescencia, sin embargo la Ley del Organismo Judicial decreto 2-89, está revestida de ciertas particularidades importantes; es la ley que establece todo el andamiaje y funcionamiento del sistema de justicia, la aplicación de la Ley, asimismo asegura su cumplimiento; establece también, la división de la competencia, toda vez que preceptúa en su artículo 57, que la jurisdicción se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales

³² Movimiento social por los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud en Guatemala, *Ley de*

establecidos por la ley a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Este instrumento, al hacer la distribución de la competencia contempla la Sala de la Niñez y Adolescencia, los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez, Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Juzgados de Control de Ejecución de Medidas, y Juzgados de Paz, según lo regulado en el inciso h artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89.

3.4. Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94

En el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, regula que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del País y le corresponde por mandato constitucional el ejercicio de la persecución penal.

En el artículo 1 la Ley Orgánica del Ministerio Público decreto 40-94, se establece: “El Ministerio Público promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; teniendo entre sus funciones: investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal entre los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales, artículo 2 de la Ley Organiza del Ministerio Público decreto 40-94; se considera importante comentar que el ejercicio de la persecución penal se extiende a los adolescentes que transgreden la Ley Penal, lo que permite accionar al Ministerio Público en esos casos.

La Ley Orgánica del Ministerio Público decreto 40-97, contempla en el inciso 7 del

artículo 30, la creación de una fiscalía especial de menores o de la niñez, cuya función consiste en la intervención que se le confiere al Ministerio Público en el procedimiento para adolescentes en conflicto con la ley penal. Estableciendo en el artículo 36 de la Ley Organiza del Ministerio Público decreto 40-97, que, contará con el asesoramiento de un gabinete interdisciplinario de especialistas en problemas de menores de edad.

3.5. Código Penal Decreto 17-73

Este cuerpo normativo, contempla los tipos penales, que le pueden ser imputables a una persona, así como todas las circunstancias que modifican la responsabilidad Penal, es el instrumento que tiene plasmada la manifestación del *Ius Puniendi* del Estado.

Para el caso de los adolescentes que transgreden la Ley Penal, al igual que las personas adultas, se les imputa el tipo penal objetivo, la punibilidad es especial para los adolescentes que transgreden la ley, toda vez que la sanción a imponer no puede superar los seis años de privación de libertad en centro especializado, en concordancia de lo que establece el artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003.

3.6. Código Procesal Penal Decreto 51-92

Este cuerpo normativo procesal regula diferentes tipos de procedimientos, para el ejercicio de la acción penal. En el caso de la Adolescencia, se complementan con dicha norma, por mandato del artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003, que regula el principio de integración procesal, en cuanto no contraríe normas específicas de la Ley especial de la materia.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-200, regula a partir del artículo 195 al artículo 226, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, sin perjuicio de poder aplicar otros artículos contemplados en el Código Procesal Penal

decreto 51-92; dicho proceso equivale al procedimiento común regulado en el Código Procesal Penal decreto 51-92 a partir de los artículos 285 al 397, tomando en cuenta el principio de integración procesal.

3.7. Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Acuerdo número 42- 2007

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003, ley específica en materia de adolescentes, tal como lo establece el primer considerando del Reglamento General de Juzgados y Tribunales con competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, acuerdo número 42- 2007 de la Corte Suprema de Justicia, establece una jurisdicción especializada responsable de facilitar el acceso a la justicia para los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; basado en el principio rector del interés superior del niño, niña y adolescente, debe adecuarse la gestión judicial al principio de celeridad con el fin de garantizar el cumplimiento de éste.

Por consiguiente a través de este acuerdo se busca readecuar la práctica judicial para evitar las desviaciones adquiridas en la aplicación, interpretación e integración de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003 y en la legislación de aplicación supletoria, en el marco de la doctrina de la Protección Integral de la niñez y la adolescencia que supera la doctrina de la situación irregular, tal como lo establece el segundo considerando de dicha ley.

En virtud de lo anterior, en el artículo 1 del Reglamento General de Juzgados y Tribunales con competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, acuerdo número 42- 2007 de la Corte Suprema de Justicia, establece que el reglamento

se aplicará en materia de la Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Cuyo objeto, como lo establece en su artículo 2, es la adecuación de la práctica judicial a la normativa aplicable, así como la reorganización del personal adscrito a la Jurisdicción, con el fin de lograr la gestión adecuada y eficaz de los casos.

El despacho judicial deberá organizarse en atención al principio de exclusividad de la función jurisdiccional encomendada por mandato constitucional a jueces y magistrados; consecuentemente las funciones del personal auxiliar tendrán como fin facilitar el ejercicio de la misma.

El reglamento es de suma importancia para la administración de justicia de adolescentes, puesto que se encuentra en íntima armonía con los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños, con particular referencia a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Si bien no tiene el rango de Ley, por emanar de la Corte Suprema de Justicia a través de la facultad reglamentaria que posee, ello no obsta que su aplicabilidad sea efectiva y conlleve beneficios múltiples para los adolescentes.

4. Legislación internacional en Materia de Adolescencia

La protección de la niñez y adolescencia ha sido preocupación tanto a nivel internacional como nacional; actualmente existen organizaciones de los Estados como de la sociedad civil que se dedican a la defensa y protección de los derechos de este sector de la población.

A nivel internacional se han elaborado distintos convenios o cuerpos jurídicos en materia de niñez y adolescencia, Guatemala ha sido parte de esta lucha, y ha aceptado la aplicación de estas normativas, en virtud de lo cual Guatemala tiene compromisos

internacionales para darles cumplimiento.

4.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)

Estas reglas priorizan la adopción de mecanismo de prevención del delito por parte de adolescentes, luego establecen condiciones mínimas que se deben aplicar por los Jueces y operadores de justicia a adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal, sin distinción alguna.

Para su aplicación se debe considerar el contexto económico, social y cultural que predomine en cada estado. Buscando en todo momento evitar el impacto negativo que sufren los adolescentes al ser procesados en un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Considera importante la adopción de medidas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como escuelas y otras instituciones de la comunidad.

Promueve la especialización, tanto de personal, leyes e instituciones.

Fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985³³.

- a. Las primeras reglas establecen que, según los intereses con los que se ha conformado el Estado debe generar condiciones que promuevan el bienestar del adolescente y de la familia, con el objeto de evitar que por distintas razones socioeconómicas el adolescente se encuentre en conflicto con la ley penal a fin de

reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y cuando se encuentre en proceso sea atendido con tratamiento efectivo, humano y equitativo.

Indicando la importancia de no extraer al adolescente de su comunidad, promoviendo principalmente el involucramiento de la familia en su atención, así mismo de la escuela y de toda la comunidad que tenga presencia en el espacio en que convive.

Estableciendo estándares que deberán ser observados para la implantación de políticas sociales.

- b. Las reglas de mínimas, serán aplicadas imparcialmente a adolescentes a quienes se alegue la infracción de la ley o a quienes sean responsables de delitos, sin importar características de sexo, color, religión, origen étnico, idioma, origen nacional o social, posición económica, o cualquier otra condición. Estableciendo algunas definiciones básicas que serán compatibles con la legislación de cada Estado. Promoviendo la resocialización y creación de normas específicas para adolescentes. En relación a la especialización promueve la capacitación profesional de las personas que trabajan en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.
- c. Las reglas serán de aplicación general a todo adolescente, incluso en aquellos casos en que no exista conflicto con la ley penal, así mismo en aquellas acciones para mejorar sus condiciones; lo que implica el establecimiento de un sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los adolescentes que transgredan la ley.
- d. Indican la importancia del establecimiento de una edad mínima razonable para la

³³ Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto comisionado para los Derechos Humanos, 1996-

asunción de responsabilidad por la comisión de actos en conflicto con la ley penal, esta no debe ser muy temprana, por circunstancias de madurez emocional, mental e intelectual, debiéndose considerar aspectos sociales, culturales, morales y psicológicos. Esto debido a los efectos nocivos que causa al adolescente el sometimiento a un proceso penal de adolescentes, especialmente por encontrarse en proceso de desarrollo personal, intelectual y de relacionamiento socio-familiar.

- e. Establece el principio de proporcionalidad, señalando la consideración entre el hecho cometido con y la medida con que sea sancionado, tomando en consideración las circunstancias personales del adolescente, buscando su bienestar.
- f. Se dota de niveles de discrecionalidad a funcionarios de justicia que intervienen en las diferentes etapas del proceso, buscando garantizar la debida competencia, la idoneidad y profesionalismo de las personas que ocupan esos cargos, con el objeto de restringir exceso de la facultad discrecional, que puedan afectar al adolescente, toda vez que se otorga con el ánimo de tomar las medidas que favorezcan al adolescente en conflicto con la ley penal.
- g. La regla número 7 y su numeral 7.1 establece la importancia de respetar garantías procesales fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, como: presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior, elemento importantes para ser sometido a un juicio justo.
- h. La regla número 8 y sus numerales 8.1 y 8.2, busca reducir los efectos estigmáticos

2013, http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm, consultada el 21 de marzo de 2013.

que produce el sometimiento de un adolescente a un proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, debido a que causa efectos negativos en su proceso de integración socio-familiar, dificultando su desarrollo comunitario. Por lo que establece la protección de la intimidad, prohibiendo la publicación de cualquier información del adolescente de quien se alegue la comisión de un hecho que violenta la ley penal.

- i. Establecen que la aplicación de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), no excluyen la aplicación de cualquier otra normativa internacional que tenga disposiciones más desarrolladas.
- j. En caso de que el adolescente sea detenido, se deberá notificar inmediatamente el motivo de su detención a sus padres o tutor, según sea el caso, de no ser posible se realizará en a la brevedad. El juez que tenga conocimiento del caso buscara principalmente aplicar una medida no privativa de libertad; buscando proteger su bienestar y su integridad personal.
- k. La remisión las regulan como una manera de que se cuente con la capacidad de proponer diferentes formas de resolver los conflictos, buscando que el procesamiento penal del adolescente sea la última instancia. La participación de la familia y la comunidad es importante.
- l. Las reglas hacen hincapié en la importancia de la especialización del personal que tiene relación y brinda atención a adolescentes en conflicto con la ley penal, con el objeto que se brinde una atención pertinente y oportuna.
- m. Establecen que la privación de libertad se utiliza como último recurso y las medidas privativas de libertad son excepcionales, debiéndose aplicar cualquier medida

socioeducativa que promueva el bienestar del adolescente. Debiendo contar con lugares específicos y especiales para la aplicación de la privación de libertad, como última medida.

- n. Las resoluciones y sentencias que se realicen en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal deben ser de órgano y persona competente, respetando los principios y garantías procesales que le son inherentes al adolescente, especialmente el de juicio imparcial y equitativo.
- o. El adolescente en conflicto con la ley penal así como sus padres o tutores, tienen el derecho de asesoramiento jurídico, garantizando el derecho a la defensa técnica y el principio de la inviolabilidad de la defensa.
- p. Las investigaciones sociales, son herramientas importantes dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal especialmente para las resoluciones, ya que brindan información esencial sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del adolescente y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el hecho delictivo.
- q. Las resoluciones y sentencia siempre atenderán a los principios de proporcionalidad del daño causado, la privación de libertad del adolescente deberá de reducir al mínimo, por tratarse de un hecho grave. En ningún caso podrá aplicarse pena capital, tampoco infligirsele penas corporales. Se faculta también a los operadores de justicia para suspender en cualquier momento el proceso.
- r. Las resoluciones aplicables a adolescentes en conflicto con la ley penal las reglas establecen una diversidad de sanciones, alternativas a la privación de libertad, que incluso pueden aplicarse simultáneamente. Estableciendo el derecho del adolescente a contar con la presencia de sus padres en el transcurso del proceso.

- s. Las reglas establecen que la institucionalización del adolescente en un centro de privación de libertad será siempre el último recurso, buscando que sea por el tiempo más breve; debido a efectos perjudiciales para su desarrollo, toda vez que rompe el vínculo familiar y comunitario, afectado su socialización.
- t. Se establece la importancia de la tramitación rápida y sin demoras, lo que evitara tener afectaciones a los principios y garantías del adolescente, dentro del proceso.
- u. Los registros en los que conste información de adolescentes en conflicto con la ley penal serán confidenciales, quedando exclusivamente para las partes procesales. Esta regla garantiza el derecho a la privacidad y el principio de confidencialidad; previniendo cualquier forma de afectación al adolescente por la tramitación del proceso y por los efectos que causa la divulgación de información personal así como su individualización, pudiendo generar estigma y rechazo.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), regulan principios y garantías que rigen el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003, son regulados para su aplicación.

4.2. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

Este instrumento fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113 de fecha 14 de diciembre de 1990³⁴. Establece que el sistema de justicia de adolescentes en conflicto con la ley penal deberá respetar sus derechos, su seguridad y fomentar su bienestar físico y mental.

³⁴ Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto comisionado para los Derechos Humanos, 1996-2013, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/menores.htm>, consultada el 21 de marzo de 2013.

En las perspectivas fundamentales reconoce que el encarcelamiento deberá usarse como último recurso, lo que equivale que la privación de su libertad es de último recurso dentro del proceso penal al cual se vincula a un adolescente. Los jueces no deben abusar de la aplicación de la privación de libertad del adolescente, debido a que el juez cuenta con diferentes medidas tendientes a fomentar el bienestar del adolescente y así debe de resolver.

Los adolescentes que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

Establece asimismo que sólo se podrá privar de libertad a los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en dichas reglas, así como lo establecido en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), comentadas anteriormente.

La privación de libertad de un adolescente deberá decidirse como último recurso, por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el adolescente sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

El objeto de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los adolescentes privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

En el apartado de alcance y aplicaciones de estas reglas, se establece quienes son menores de edad, indicando que es toda persona de menos de dieciocho años de edad, asimismo establece, la edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad, en este punto da opción a la legislación interna de cada país de fijar la minoría de edad para que pueda privar de libertad a un adolescente. En el caso de Guatemala, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003 fue implementada en armonía con el derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, es que puede vincularse a un proceso penal a un adolescente que haya cumplido trece años de edad, no así a los niños que aún no cumplen esa edad, los cuales no son sujetos de ningún tipo de sanción más que educativas y sociales.

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública, artículo 11 inciso b) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Debiendo efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los adolescentes. En base al principio de inocencia, se presume que los adolescentes detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutivas. Cuando a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de adolescentes y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los adolescentes detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables, tomando en cuenta los estudios criminológicos que indican que se pone en riesgo al adolescente.

Reconoce el principio de inocencia de los adolescentes detenidos o sujetos a prisión, que es reconocido en la legislación interna de Guatemala, refiere que no se debe abusar de esta medida y que únicamente debe utilizarse en circunstancias excepcionales antes del juicio.

Establece que los Estados deberán además vigilar la aplicación de las reglas, en este sentido el Estado de Guatemala ha acomodado su sistema de administración de justicia penal de adolescentes a los diferentes instrumentos internacionales en esta materia.

4.3. Declaración Universal de Derechos Humanos

La declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948³⁵, lo relevante para el Derecho de la Adolescencia son los principios en ella consagrados tales como, la libertad, la igualdad y la Justicia.

Este instrumento jurídico ha servido de inspiración para otros ordenamientos jurídicos a nivel de los distintos países que lo han aceptado, como el caso de Guatemala que desde el preámbulo constitucional hace referencia a estos principios y en la parte dogmática desarrolla todos los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Reconoce que no se hará distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, según lo establece el artículo 2 numeral Declaración Universal de Derechos Humanos.

³⁵ Derechos Humanos.net, Fundación Acción Pro Derechos Humanos, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=CL_mw9oXyyrYCFRRlnAodgCoA7w, Consultada el 22 de marzo de 2013.

Establece la prohibición de esclavitud en todas sus manifestaciones así como prohibir también la tortura, la detención ilegal y demás prácticas violentas de interrogatorio.

El ordenamiento jurídico interno ha sido adecuado al Derecho Internacional de los Derechos Humanos como ha sido anotado con anterioridad, de esa cuenta el Código Procesal Penal decreto 51-92 en su artículo 16 establece que se deberán cumplir los deberes que imponen la constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos, el código procesal penal está inspirado en esta declaración, asimismo la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2008, también ha sido adecuada a esta normativa internacional al reconocer todas las garantías procesales a favor de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

4.4. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por Guatemala el 27 de abril de 1978³⁶, viene a ser complemento de la Declaración Universal de Derechos Humanos, inicia reafirmando el propósito de los Estados Americanos de consolidar en este continente la libertad personal, la justicia social y los Derechos esenciales del hombre, esenciales para el desarrollo integral de la persona.

Los Derechos que la convención reconoce deben de ejercitarse sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, artículo 1 numeral 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Los derechos y garantías que desarrolla la convención a partir del artículo tres en

³⁶ Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, Tratados multilaterales, Washington D.C., 2012, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm, consultada el 22 de marzo de 2013.

adelante fueron desarrollados en la Constitución Política de la República de Guatemala desde el preámbulo constitucional hasta el artículo cuarenta y seis de dicha normativa suprema.

Cabe resaltar el contenido del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que establece: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Involucra a la familia, a la sociedad y al Estado en la promoción y desarrollo del adolescente así como su protección.

4.5. Declaración de los Derechos del Niño (1959)

La Declaración de los Derechos del Niño forma parte de la historia del derecho de la niñez y adolescencia, firmada el 20 de noviembre de 1959 por la organización de las Naciones Unidas, esta declaración contiene diez principios básicos, mismos que se transcriben para analizarlos en conjunto:

- I. **Principio 1:** Este establece la igualdad de todo niño, niña o adolescente, sin distinción, promoviendo el disfrute de los derechos que le son inherentes. Es principio en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal.

- II. **Principio 2:** Las decisiones y acciones se tomen serán orientadas por el interés superior del niño, buscando su protección y desarrollo integral. Lo que implica un avance trascendental en la regulación jurídica de la niñez y adolescencia, y de las decisiones que se toman en torno a ellos, según lo propugnan con implementación del principio del interés superior.

- III. **Principio 3:** Se establece el derecho la identidad a través de garantizarle desde su nacimiento un nombre y a una nacionalidad, lo que le permite el uso y disfrute de otros derechos.

- IV. **Principio 4:** Regula el derecho a la salud física, intelectual, y espiritual, generando condiciones adecuadas para él y para su madre, antes y después de su nacimiento. Beneficiándose de los programas de seguridad social, garantizándole derechos sociales básicos.
- V. **Principio 5:** Promueve la integración a la sociedad, señalando un trato y atención especial a aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentren física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social.
- VI. **Principio 6:** Establece el derecho a la comprensión y al afecto, indicando que son necesarios para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Promoviendo el fortalecimiento de la relación del niño, niña o adolescente con su familia, involucrando a la comunidad y autoridades públicas para brindar condiciones adecuadas para su desarrollo integral.
- VII. **Principio 7:** El derecho a la educación y a la instrucción, será gratuita y obligatoria es fundamental para todo niño niña y adolescente. Con pertinencia a su cultura y condiciones de igualdad de oportunidades. Señalando que el interés superior del niño debe ser el principio rector de aquellos que son responsables de su educación y orientación. Así mismo establece el derecho al juego y recreaciones; involucrando a la familia, comunidad y autoridades para promover el acceso y ejercicio de estos derechos.
- VIII. **Principio 8:** Prioriza a la niñez y adolescencia para recibir protección y socorro, especialmente por su condición de vulnerabilidad ante cualquier eventualidad.
- IX. **Principio 9:** Brinda una protección especial, contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. Hace prohibición expresa para el empleo de la niñez y adolescencia en trabajos, antes de la edad

mínima adecuada; evitando la realización de trabajo que no sean compatibles con su condición, estado físico y mental, que pueda perjudicarlo o lo haga mayormente vulnerable.

- X. **Principio 10:** Protección del niño, niña o adolescente ante cualquier práctica que violente el derecho de igualdad. Orientando su educación hacia la formación de valores que promuevan la convivencia pacífica y de servicio.

Todos los instrumentos jurídicos internacionales son importantes, pero esta declaración está revestida de especiales características que la diferencian de los instrumentos analizados con anterioridad, en sentido que los derechos otorgados en esta declaración deben de ser reconocidos a todos los niños, niñas y adolescentes sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

En esta declaración es donde por primera vez aparece como tal el principio del interés superior del niño, y se acerca a una definición de lo que es este principio al afirmar que, el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, concedido todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual, socialmente en forma saludable y normal.

Establece que los niños, niñas y adolescentes primordialmente, deben de estar, crecer y desarrollarse dentro del seno familiar, para que se les proporcione afecto de los padres y logren su pleno bienestar.

Reconoce por primera vez la ciudadanía de los niños y niñas.

4.6. Convención de los Derechos del Niño (CND)

La Convención de los Derechos del Niño, amplía los diez principios básicos de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, asimismo establece otros derechos y obligaciones a los Estados Partes. Fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 44/25 de fecha 20 de noviembre de 1989 y entro en vigencia en Guatemala el 2 de septiembre de 1990³⁷.

Los principios rectores de la convención son: Principio de igualdad, Principio del interés superior, Derecho a la opinión del niño o adolescente y el Desarrollo pleno del niño o adolescente, sin menos cabo de los demás derechos en la Convención consagrados.

Dicha convención en su estructura cuenta con cincuenta y cuatro artículos divididos en tres títulos, más el preámbulo donde se exponen los grandes ideales y el poder que dicta este instrumento jurídico internacional.

Del artículo 1 al artículo 41 se establece el respeto a los derechos enunciados en la Convención, asimismo como debe ser la relación de los padres de familia con la niñez y adolescencia, las formas en las que puede ser separado de su seno familiar, regula las directrices que el Estado debe tomar con respecto a las circunstancias en las que el niño, niña o adolescente haya sido separado de su familia y establece como el Estado parte debe de velar por el cumplimiento de la Convención.

Del artículo 42 al 45 se regula la forma en que los Estados partes se comprometen con la Convención y los mecanismos de verificación, siendo a través del Comité de los Derechos del Niño y establece como se integra dicho Comité así como la normativa por la que regirá.

Del artículo 46 al 54 regula todo lo relativo a la implementación y posterior vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4.7. Declaración Sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional

Esta declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85 de fecha 3 de diciembre de 1986, a través de dicho instrumento se proclaman los siguientes principios:

- I. **BIENESTAR GENERAL DE LA FAMILIA Y DEL NIÑO:** Los Estados partes deben de velar por el bienestar del niño y la familia, sin embargo el bienestar del niño depende de la familia, por eso se ha establecido que el niño en primer lugar debe de permanecer en el seno familiar que lo vio nacer, es decir con los padres biológicos. En caso que por algún motivo no puedan ocuparse del niño o adolescente la siguiente alternativa son los familiares más cercanos del niño, o un centro de guarda, donde las personas que se encarguen del cuidado de menores de edad deben recibir capacitación profesional para el adecuado desempeño de su trabajo.

- II. **COLOCACION EN HOGARES DE GUARDA:** Se regula el bienestar del adolescente, aunque se encuentre colocado en una guardería, establece que dicho servicio debe ser reglamentado por la ley interna de cada Estado parte, en Guatemala es regulado por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia. Este instrumento jurídico, crea la posibilidad de que el niño, niña o adolescente pueda ser restituido a la propia familia y en el tiempo que se encuentre en esa condición no podrá ser dado en adopción.

³⁷ Procurador de los Derechos Humanos, *Cartilla de los derechos de la niñez y adolescencia*, Guatemala,

III. ADOPCION: Este instrumento establece qué es la adopción, en qué consiste la colocación de menores en hogares de guarda, y la forma como debe de hacerse, la consideración primordial del interés superior del niño y el de la familia, si el bienestar de la familia se ve vulnerado, no debe proceder la colocación del niño, niña o adolescente mucho menos la adopción. Cuando proceda la adopción a nivel interno como internacional, dicho cuerpo normativo regula como debe de ser el procedimiento y más aún que la familia biológica debe incluso seguir relacionándose con el niño, niña o adolescente dado en adopción. Insta a los Estados partes para que adecúen la legislación a este instrumento. Con la implementación de la Ley de Adopciones, se armonizó la legislación interna con la Convención analizada.

5. Antecedentes Históricos de la Conflictividad de los Adolescentes con la Justicia Penal

Los antecedentes de la conflictividad de los adolescentes con la justicia penal es el resultado de la combinación de factores de riesgo y respuesta social. Se presenta en toda sociedad, en donde los antivalores de violencia, agresividad, consumo, se imponen a los valores supremos de la sociedad, como la tolerancia, la solidaridad y la justicia.

El estudio histórico de la conflictividad de los adolescentes constituye un tema de actualidad, no sólo del derecho penal, sino también de la criminología y de las ciencias conexas. El constante aumento de los conflictos sociales y con ellos el de la delincuencia, ha incrementado el interés por el tema a todo nivel. Para comprender el problema de la conflictividad de los adolescentes con la justicia penal es conveniente analizarlo y estudiarlo desde su origen.

Unidad de Comunicación Alternativa, Patricia Ramírez, 2006, página 151.

Es necesario ubicar este fenómeno dentro de la problemática de la sociedad, ya que la estructura social en que le ha tocado vivir a los niños, niñas y adolescentes está caracterizada por una complejidad cada vez mayor. Para Alba Cruz y Cruz, sus acciones son el resultado de la influencias del medio social o de sus progenitores, quienes la mayoría de las ocasiones los determinan a incurrir en actividades delictivas³⁸.

Como consecuencia de la falta de adaptación a los diversos medios normales de socialización los adolescentes y jóvenes no reciben ninguna orientación familiar ni capacitación adecuada. La falta de oportunidades y de adaptación les induce hacia formas “paralelas” de ganar dinero, valiéndose de medios ilícitos y poniéndose en contacto con subculturas criminales³⁹, lo que los coloca en situación de riesgo.

El doctor Rafael Sajón expone que la conducta antisocial del niño y del adolescente, puede ser entendida como comprensiva de todas las manifestaciones de la conducta de éste, contrarias a la ley penal, normas jurídicas, a los estilos de vida y la escala de valores de la comunidad. Podría decirse, que la conducta antisocial es la esfera menor y los delitos, las faltas o contravenciones, la esfera mayor, pero comprendida dentro de aquélla. Es decir, todo lo delictual y contravencional es antisocial, pero no todo lo antisocial es delictuoso.

Así mismo, la conducta antisocial también puede ser entendida únicamente como aquellos actos de conducta previstos y reprimidos en la ley penal.

Dadas las especiales características del sujeto activo del acto antisocial no se enfrenta a un delincuente, porque no se dan respecto de él los elementos que exige la doctrina

³⁸ Cruz y Cruz, Alba, “El concepto de menores infractores”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, volumen 3, publicación número 5, México, 2007, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 335.

³⁹ Sajón Rafael, *La justicia de menores y los menores infractores*, República de Uruguay, página 56.

del Derecho Penal para definición jurídico material del delito, es decir, que se trate de un acto humano, típico, antijurídico, imputable, culpable y punible. Los actos cometidos por los adolescentes que implican la violación de una ley penal no son imputables ni culpables, pues los mismos no tienen plena conciencia de las consecuencias de su obrar⁴⁰. Al faltar estos elementos conceptuales del delito, la imputabilidad y culpabilidad, no puede denominarse delito al acto antisocial y en consecuencia tampoco le es aplicable a su autor el calificativo de delincuente.

En el Seminario Latinoamericano sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en Río de Janeiro en 1953, se llegó en este aspecto a la siguiente conclusión: “Es técnicamente inadecuada la expresión delincuencia juvenil, por no reunirse los elementos esenciales del concepto doctrinal del delito”⁴¹.

El acto antisocial en si sólo interesa en cuanto constituye una manifestación, un síntoma de que el niño o adolescente se encuentra en estado de peligro y que es necesaria una medida de protección, de asistencia, educación o reeducación.

Por supuesto, hay quienes sostienen la tesis opuesta, en el sentido de que debe considerárseles lo suficientemente responsables y tratarlos igual que a los adultos infractores; esta tendencia, cobra auge en sociedades como la norteamericana, donde las conductas antisociales de los menores llegan a extremos preocupantes.

Los dos puntos de vista, han sido tomados en consideración y practicados en diversos tiempos y aun actualmente puede catalogarse a la mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos en una u otra categoría; de tal suerte, que mientras en Europa, la tendencia es tratar a los adolescentes de una manera no severa, quizá exageradamente humanitaria; en los Estados Unidos se sigue un régimen sumamente enérgico, siendo inclusive posible la imposición de la pena de muerte a aquellos que

⁴⁰ *Loc. Cit.*

infrinjan la ley⁴².

La conflictividad de la adolescencia con la justicia penal se acrecienta día a día como resultado de sociedades que cambian y evolucionan rápidamente, que enfrentan nuevos estilos de vida, así mismo los tipos de conducta antisocial y conflictiva de los adolescentes quienes según el contexto en el que se desarrollen pueden estar en conflicto con la ley penal tempranamente.

Especialmente en Guatemala en los últimos años, los antecedentes de la conflictividad de los adolescentes con la justicia penal, ha tenido mucha frecuencia, es común escuchar a adolescentes involucrados en hechos delictivos.

La violencia ha alcanzado situarse con evidente ventaja sobre los servicios de seguridad, que de alguna manera se traducen en mejores armas, medios de transporte adecuado a la situación, sistemas de comunicación modernos y hasta una organización criminal muy estructurada.

Como parte de los antecedentes históricos de la conflictividad de los adolescentes con la justicia penal, se tiene que es un problema progresivo manifestándose en mayor grado desde la década de mil novecientos ochenta. Y es evidente que crece cada día, siendo uno de los fenómenos sociales que afecta al país en todos los aspectos.

El proceso histórico de la conformación del Estado, entre otros eventos como el terremoto de febrero de 1976 y más de treinta años de conflicto armado interno, así mismo la situación económica del país, provocaron que varias personas fueran desplazadas o emigraran, aunado a esto se generaron problemas como desintegración

⁴¹ *Sajón Rafael, La justicia de menores y los menores infractores, República de Uruguay, página 56.*

⁴² Cruz y Cruz, Alba, "El concepto de menores infractores", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, volumen 3, publicación número 5, México, 2007, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 335 y 336.

familiar, pobreza, etc.

Esto originó que generaciones de niños crecieran sin la protección y educación de sus padres y sin la debida atención del Estado.

El crecimiento desmedido de la población, la inexistencia de programas de apoyo familiar, educación, trabajo y prevención, la falta de acciones y políticas orientadas a mejorar las condiciones de vida de la población, agravando esta situación la corrupción y el enriquecimiento de algunos sectores de la sociedad, provocando el estancamiento del desarrollo del país y repercutiendo en la ausencia de acceso a una vida digna.

La falta de oportunidades para un mejor futuro y otros factores generaron una condición de vida sin oportunidades para el desarrollo integral, esto impulso a adolescentes a manifestar conductas antisociales, que tuvo como resultado la proliferación de grupos delincuenciales que al día de hoy constituyen un serio problema para la sociedad.

En la actualidad se ve a adolescentes involucrados en hechos de conflicto con la ley penal. Guatemala no escapa del problema de la conflictividad de los adolescentes con la justicia penal, en tal sentido ha sido grande el aporte que se ha hecho con la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño en 1990, que genera distintas condiciones para la justicia de adolescente en conflicto con la ley penal en Guatemala.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contenida en el decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, es una ley específica en materia de niñez y adolescencia, establece los derechos y deberes de la niñez y la adolescencia, cambia del sistema tutelar que aplicaba el Código de Menores decreto número 78-79 por el sistema de protección integral, implicando cambios sustanciales en la atención a los adolescentes, especialmente a aquellos que se

encuentran en proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, buscando en todo momento su desarrollo integral, contribuyendo a la culminación de su proceso socio-educativo, promoviendo su integración a la familia y a la comunidad.

CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN MATERIA DE ADOLESCENCIA EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

1. Concepto de Jurisdicción

Es oportuno recordar lo aseverado por el profesor Florentino Piero Calamandrei, en el sentido que “Del concepto de jurisdicción no se puede dar una definición absoluta, válida para todos los tiempos y para todos los pueblos”⁴³. Para Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, la definen como “la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado”⁴⁴.

Al respecto el Doctor Josué Felipe Baquix indica que la Ley del Organismo Judicial y el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales establecen que la función jurisdiccional es única, cualquiera que sea la denominación de los órganos que ejercen esa potestad⁴⁵.

En su concepción más amplia jurisdicción es aplicar la ley, función que es exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, así lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 203 y 204. La jurisdicción es única, la distribución, ampliación o reducción de competencia corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y es desarrollada ampliamente a partir del artículo 58 de Ley del Organismo Judicial decreto número 2-89.

⁴³ Álvarez Mancilla Erick Alfonso, *Teoría general del proceso*, Guatemala, 2006, página 113.

⁴⁴ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. *Manual de derecho procesal civil Guatemalteco*, Guatemala, 2002, segunda edición, página 19.

⁴⁵ Baquix Josué Felipe, *Derecho procesal penal Guatemalteco etapas preparatoria e intermedia*, Guatemala, 2012, página 83.

Resulta importante indicar, que la jurisdicción es parte del poder punitivo del Estado, que se ha encargado al Organismo Judicial, para lograr la convivencia armónica de sus ciudadanos, toda vez que se ha superado a través de la historia la venganza privada entre los particulares, los conflictos son puestos ahora en manos de personas investidas de jurisdicción, para que en definitiva se pronuncien sobre a quién le asiste razón en cuanto al conflicto que le es puesto de su conocimiento.

1.1. Elementos de la Jurisdicción

Para Alsina y Alvarado Velloso, los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

- I. **Notio:** El derecho de conocer de una cuestión litigiosa determinada.
- II. **Vocatio:** La facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término (en rigor, plazo) del emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que la incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales.
- III. **Coertio:** El empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas y/o las cosas.
- IV. **Iudicium:** La facultad de dictar sentencia al poner término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.
- V. **Executio:** O sea el imperio, para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública⁴⁶.

En esta materia, Devis Echandía indica que en el desempeño de sus funciones, las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción, están investidas por razón de ella, de

⁴⁶ Álvarez Mancilla Erick Alfonso, Teoría general del proceso, Guatemala, 2006, página 118.

ciertos poderes que pueden comprenderse en cuatro grupos:

- I. **Poder de decisión:** Por medio del cual dirimen con fuerza obligatoria la controversia.
- II. **Poder de Coerción:** Por medio de este poder se procuran los elementos necesarios para su decisión (oficiosamente o a solicitud de parte, según sea el caso).
- III. **Poder de documentación o investigación:** O sea decretar y practicar pruebas, que en ocasiones va unido al anterior, como sucede en las inspecciones o reconocimientos judiciales cuando hay oposición de hecho.
- IV. **Poder de ejecución:** Persigue imponer el cumplimiento de un mandato claro y expreso, sea que éste se derive de una sentencia o de un título proveniente del deudor y al cual la ley le asigne ese mérito.

Así mismo, siguiendo a Devis Echandía refiere que **Azula Camacho** los denomina de la misma forma (poderes), relacionándolos de la siguiente manera: los de **decisión** (la facultad que tiene el juez para resolver o pronunciarse sobre las cuestiones de fondo que se presenten en el curso del proceso), **ejecución** (los que se ejercitan en los procesos del mismo nombre), **coerción** (facultad que tiene el juez para remover todos los obstáculos que impidan el normal desarrollo del proceso) y de **documentación** (hacer constar por escrito todas las actuaciones que se surtan en el proceso)⁴⁷.

Sin embargo lo importante de estos elementos o poderes, como prefiera denominárselos, es que desde el punto de vista de la jurisdicción, visualizan al proceso, como el instrumento que utiliza el Estado para administrar justicia y sin los cuales el proceso no tendría sentido: la *notio*, como el poder del órgano jurisdiccional de conocer de determinado casos, que hace referencia a la competencia; la *vocatio*, como el poder

de vincular a las partes al proceso, a través del emplazamiento; la *coertio*, sin la cual no podrían decretarse medidas precautorias para garantizar el fondo del asunto; el *iudicium*, es la potestad de resolver el caso sometido a su consideración; y el *iudicium*, el poder de ejecutar el fallo, pues de nada valdría que se declare el derecho, si no se puede hacer efectivo⁴⁸.

1.2. Clases de Jurisdicción

La corriente doctrinaria seguida por la autora Ruiz Castillo y el tratadista Arellano García, establece que la jurisdicción se clasifica así:

- I. **Acumulativa:** es aquella que faculta al juez de conocer a prevención hechos que, no siendo de su competencia y por circunstancias de urgencia y necesidad, debe hacer pero debe dar noticia y traslado a quien sí tiene la competencia para conocerlos y es aquella en la que no existe controversia o conflicto de intereses entre partes ya que éstas acuden, voluntariamente, al tribunal a resolver una pretensión. Un ejemplo es materia de adolescentes en conflicto con la ley penal es: cuando un el juzgado competente, el juzgado de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal se encuentra cerrado, ante esta circunstancia el juzgado de paz entra a conocer a prevención, dictando las medidas pertinentes, luego envía el expediente al juzgado correspondiente para que verifique la idoneidad de las medidas aplicadas y continúe con el conocimiento de la causa; tal como lo regula el artículo 103 inciso B) numeral III, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003.

- II. **Contenciosa:** Es aquella que se da cuando existe controversia o conflicto de intereses entre las partes y por esa misma causa, se presentan al tribunal para resolverla, cuando tiene relevancia jurídica. La Jurisdicción contenciosa, se

⁴⁷ Álvarez Mancilla Erick Alfonso, *Teoría general del proceso, Guatemala, 2006, página 119.*

caracteriza por la existencia de un conflicto debido a posiciones contrapuestas entre dos o más personas (partes en el proceso), lo que se hace necesario acudir ante un Juez o tribunal para el sometimiento del problema ante el y, resuelva el caso en concreto, dando solución al conflicto.

- III. **Delegada:** Es aquella que sucede cuando el juez, por encargo de otro, de igual o distinta jerarquía y categoría, realiza determinada diligencia o actuación procesal, en virtud de que el juez originario está imposibilitado de llevarlas a cabo por sí mismo, en esas circunstancias, solicita la colaboración de otro juez por medio de exhorto, despacho o suplicatorio. Se brinda la potestad jurisdiccional a otro juez, para que en lugar del que ejerce la jurisdicción titular y por encargo de este, para algún asunto y tiempo específico, realice funciones jurisdiccionales, debiéndose cumplir con los requisitos legales para tal efecto.

- IV. **Propia:** Es aquella que se da al juez por mandato de la ley y le especifica cuáles son los asuntos que debe conocer, esta característica tiene relevancia y se relaciona con la competencia. Esta se ejerce tomando como base las facultades que se le han otorgado al juez o tribunal por medio de las leyes, para el conocimiento de determinados asuntos, que le son sometidos.

- V. **Ordinaria:** Es aquella que tiene definida la actividad que debe desarrollar el juez, en las diversas ramas del derecho, tales como la de naturaleza civil, penal, laboral, etc.⁴⁹. Realizada exclusivamente por el órgano jurisdiccional al que se le ha dotado de esta, para la administración de justicia en la materia correspondiente, establecida en la ley.

⁴⁸ Álvarez Mancilla Erick Alfonso, *Teoría general del proceso, Guatemala, 2006, página 119.*

⁴⁹ Alvarado Cahuec, Ely Gamaliel. "Violación al principio del interés superior del niño en las impugnaciones interpuestas en el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal de Alta Verapaz", Guatemala, 2011, tesis de Derecho de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales, Universidad Rafael Landívar, página 35.

La legislación nacional en la Ley del Organismo Judicial decreto número 2-89 establece en el artículo 58, que la jurisdicción es única, es decir que no se puede dividir, la jurisdicción permite al órgano conocer, juzgar dando como resultado una decisión judicial y ejecutarla, indicando que para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras (penal, civil, de amparo y antejuicio).
- b) Corte de Apelaciones.
- c) Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y tribunales de menores.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Tribunales militares.
- g) Juzgados de primera instancia.
- h) Juzgados de menores.
- i) Juzgados de paz o menores.
- j) Los demás que establezca la ley.

A la anterior clasificación legal reconocida por el ordenamiento jurídico interno, la doctrina le denomina jurisdicción ordinaria, misma que ha sido otorgada por la ley de y que se desarrollara en la rama que se establezca de forma exclusiva, la jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable. También existe jurisdicción constitucional cuya aplicación es en primer orden en relación a la ordinaria. La jurisdicción contenciosa, es la más usada por los particulares, como cuando se acude al juez competente a dirimir

controversias suscitadas entre particulares.

Se puede decir entonces que la jurisdicción es el poder que se otorga por la ley a un órgano determinado, para conocer, aplicar leyes y exigir su ejecución en un caso concreto.

2. Concepto de Competencia

Los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, definen el concepto de competencia estableciendo que: “La competencia es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional”⁵⁰. Se puede decir que es la esfera en la cual se ejecuta la facultad de conocer sobre determinados casos y administrar justicia.

Indicando que desde el punto de vista objetivo la competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción, atendiendo a la distribución del asunto según el objeto del proceso, es decir si se trata de un de una falta o un delito; desde el subjetivo, con referencia al órgano jurisdiccional es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones-resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo, establece quien conocerá de los actos en concreto, tal es el caso del artículo 58 de Ley del Organismo Judicial decreto número 2-89.

El Doctor Josué Felipe Baquix en su obra titulada Derecho Procesal Penal Guatemalteco etapas preparatoria e intermedia señala, la competencia general de los tribunales se define bajo criterios de materialidad (delitos y faltas) y de territorialidad (cometidos en territorio de la República de Guatemala, salvo las excepciones previstas

⁵⁰ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. Manual de derecho procesal civil Guatemalteco, Guatemala, 2002, segunda edición, página 24.

en materia de extraterritorialidad y tratados internacionales⁵¹. Consecuentemente los jueces ejercen su jurisdicción según la competencia que se les ha facultado (sean materialidad o territorialidad).

Tradicionalmente se ha dicho que la competencia es el límite de la jurisdicción, lo cual es una noción superada, pues la competencia es el conjunto de reglas que determina la atribución de un asunto concreto a un órgano jurisdiccional particularizado; o podemos decir también que es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional⁵². Esta no se puede extender fuera de lo que se ha facultado conocer en una materia específica, en un lugar establecido o cantidad determinada, de lo contrario si se ejercieren actos distintos o fuera del lugar o territorio para el cual está facultado estaría obrando fuera de su competencia, consecuentemente sus actos no tendrían valor alguno.

2.2. Clases de Competencia

La doctrina regula diversas características o clases de competencia, pero en razón de la materia de este estudio, únicamente se destacará la competencia que se determina en función del territorio, por la materia y por la función o de grado.

- I. **Competencia Territorial:** En esta clase de competencia, resulta más cómoda la administración de justicia, por cuanto la misma se ejerce dentro de una determinada parte del territorio nacional debidamente delimitada. Los límites horizontales de la jurisdicción están dados por la competencia territorial. En la extensión del territorio de un Estado existen jueces o tribunales igualmente competentes en razón de la materia, pero con capacidad para conocer solamente en determinada circunscripción. Delimitando el espacio o

⁵¹ Baquix Josué Felipe, Derecho procesal penal Guatemalteco etapas preparatoria e intermedia, Guatemala, 2012, página 83.

⁵² Álvarez Mancilla Erick Alfonso, Teoría general del proceso, Guatemala, 2006, página 125.

circunscripción territorial en el cual se ejercerá la facultad otorgada por la ley.

II. **Competencia por Razón de la Materia:** Esta clase de competencia determina qué materia jurídica puede en un momento dado conocer el órgano jurisdiccional; o sea que le permite al juez ejercer su jurisdicción en determinada clase de procesos, por ejemplo, los procesos penales de adolescentes en conflicto con la ley penal, facultando únicamente por razón de la materia, al Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Retomando la jurisdicción, esta también se divide por la naturaleza del derecho sustancial que constituye su objeto, clasificándose entonces, en penal, civil, laboral, etc., en ese sentido los jueces o tribunales conocerán de algunos asuntos específicos, según la materia. Otro ejemplo sería que un juzgado penal no por falta de facultad legal “competencia”, no puede tener conocimiento o juzgar sobre otra materia que le es ajena, excepto si legalmente se le haya investido de competencia, para conocer en distintas materia jurídicas.

III. **Competencia Funcional o de Grado:** Esta clase de competencia es la que se atribuye a los Jueces de Primera Instancia, de conformidad con las funciones que a éstos les están asignadas en relación al momento en que conocen del proceso. El proceso, según la legislación penal guatemalteca, está sometido a la doble instancia y en ciertos casos, a un recurso de casación; por lo tanto, a ello obedece que se hable de competencia jerárquica o por grados y es por este motivo, que son competentes los Jueces de la niñez y adolescentes y los Jueces de Primera Instancia. Esto demuestra que están facultados para instruir y decidir los asuntos que por la materia, cuantía y territorio les corresponde conocer en grado; y que la Corte de Apelaciones lo está para conocerlos en grado de apelación y la Corte Suprema de Justicia en el estado de casación⁵³. Esta se

⁵³ Red universitaria por una Guatemala mejor..., Universidad San Carlos de Guatemala, programa de derecho procesal penal I, Guatemala, 2007, http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL.html, consultada el 22 de marzo de 20013.

encuentra dividida, estableciendo en qué momento de determinado proceso conoce cada órgano respondiendo a la estructura establecida, pudiendo conocer, en única, primera o segunda instancia.

3. Jurisdicción en Materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Con la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se establece que la jurisdicción de los juzgados o tribunales de adolescentes en conflicto con la ley penal es especializada y que su personal debe ser necesariamente calificado, contará por lo menos con un psicólogo, un trabajador social y un pedagogo, tal como se indica en el artículo 99 de la referida ley; esto, definitivamente es un avance para poder garantizar un enfoque integral en la atención de los adolescentes que se encuentran vinculados a un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

El artículo 98 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003 dispone la creación de los Juzgados que sean necesarios y enumera los siguientes:

- a) De la Niñez y la Adolescencia,
- b) De Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal,
- c) De Control de Ejecución de Medidas; y,
- d) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Juzgados que en algún momento del procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal tienen competencia.

Además en el mismo artículo 98 indica que la Corte Suprema de Justicia creará las demás instancias necesarias para el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003.

Especial énfasis se hace a la integración de la jurisdicción, estableciendo, que “será especializada y tendrá la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables, su personal, al igual que el del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas, deberá ser especialmente calificado. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas, así como de intérpretes de idiomas mayenses, garifunas y xinkas, cuando sea necesario. Tendrán la naturaleza y categorías de los juzgados de primera instancia. Para la integración de éstos tribunales, se tomará en cuenta las características socioculturales de los lugares donde funcionarán” según establece la misma ley.

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se tramitará ante jurisdicción especializada. Esto es congruente con lo establecido en el artículo 144, estableciendo el principio de justicia especializada. Indicando que la aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de Derechos Humanos. El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal. Refuerza lo establecido con el principio de especialización, mismo que establece la conformación o creación de leyes espaciales, órganos especiales y personal especializado en materia de adolescentes.

Indicando que el adolescente tiene derecho durante el desarrollo del proceso y la ejecución de la sanción a recibir atención por parte de un equipo profesional multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud.

En virtud de que el adolescente debe ser informado de todo lo que sucede y las decisiones que se toman en el proceso al cual está vinculado, se indica que el adolescente tiene el derecho a recibir información clara y precisa de acuerdo a su edad

y madurez, de todas las decisiones que se adopten en su contra y sobre la forma y plazo en que éstas puedan ser recurridas.

4. Distribución de la Competencia en Materia de Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal

Desde la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, establece una nueva organización judicial en materia de administración de justicia de la niñez y adolescencia, para proteger a la que sufre de amenazas o violaciones en sus derechos humanos y para los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal. Un principio básico de esta ley es la puesta en práctica de una justicia especializada, integrada por personal altamente calificado y entrenado en el adecuado abordaje de conflictos en donde se involucre a un niño, una niña o adolescente⁵⁴.

La nueva organización judicial se caracteriza por la creación de Juzgados de Primera Instancia de Protección de la Niñez y la Adolescencia, así como de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el Juzgado de Control de Ejecución de las Sanciones y la Sala de la Niñez y Adolescencia, además se extiende la competencia a los actuales Juzgados de Paz y a la propia Corte Suprema de Justicia.

Con el objeto de ejecutar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la Corte Suprema de Justicia aprobó, el 30 de julio de este año, los Acuerdos 29-2003, 30-2003 y 31-2003. Por virtud de los cuales transforma los antiguos Juzgados de Primera Instancia de Menores de todo el país en los nuevos Juzgados de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con competencia material mixta para conocer los casos de niñez y adolescencia que sufre de amenazas

⁵⁴ Solórzano Justo, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Una aproximación a sus principios, derechos y garantías, (Módulo Instruccional para la capacitación de los Jueces de Paz), Guatemala, Ediciones Superiores, S.A., 2004, Página 39.

o violaciones a sus derechos humanos, así como los casos de los adolescentes de quienes se alegue han infringido la ley penal, en este último pasando a constituirse como Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Los juzgados de adolescentes tendrán competencia territorial según lo establecen los siguientes acuerdos, 25-98, 30-98 y 21-2001, haciendo una excepción respecto al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley penal del municipio de Mixco, del departamento de Guatemala, que además este ejercerá su competencia territorial en las zonas 11 y 19 de la Ciudad de Guatemala. A través de los acuerdos indicados se faculta a los juzgados otorgándoles competencia territorial, para el conocimiento de casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Asimismo, se crea el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal este ejerce la función de controlar las sanciones impuestas al adolescente, verificando su cumplimiento; y la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, esta última tiene señalada su competencia en el artículo 107 de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia decreto número 27-2003; ambos órganos tienen sede en la Ciudad de Guatemala, con competencia en todo el territorio nacional y con la competencia material señalada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

4.1. Salas de Apelaciones

Surge de lo establecido en el artículo 98 en su inciso d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 y en consecuencia la Corte Suprema de Justicia en Acuerdo Número 31-2003 se crea la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, que ejerce competencia sobre todos los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, Juzgados de Adolescentes en Conflicto con La Ley Penal, Juzgados de la Niñez y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y

Juzgados de Control de Ejecución de Medidas que fueron creados a nivel nacional.

La sede de dicho órgano se establece en la ciudad de Guatemala, según lo establece el artículo 1 del acuerdo número 31-2003 de la Corte Suprema de Justicia, lo que representa una dificultad para resolver la situación jurídica de aquellos adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal y que su caso es conocido en un lugar distante de la sede establecida para la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Las atribuciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia se encuentran establecidas en el artículo 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, siendo las siguientes:

- I. Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta Ley.
- II. Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por esta Ley.
- III. Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los Jueces de Primera Instancia de este ramo.
- IV. Resolver los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de esta Ley.
- V. Velar porque en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías contemplados en la Constitución y tratados y convenios internacionales de la materia, ratificados por Guatemala.
- VI. Ejecutar las demás atribuciones que le asigne la ley.

4.2. Juzgados de Niñez y Adolescencia

De acuerdo a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 en el artículo 98 inciso a) establece la creación del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y a su vez el artículo 104 de la ley en mención, indica que son atribuciones de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia las siguientes:

- I. Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.
- II. Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de 13 años, dictando las medidas de protección adecuadas que, en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.
- III. Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y a la Adolescencia.
- IV. Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- V. Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- VI. Las demás funciones y atribuciones que esta ley u otras leyes le asignen.

4.3. Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Con la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 se crea un órgano especializado para conocer de forma privativa

procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, regulando en su artículo 98 inciso b), y en el artículo 105 la creación del Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la misma ley, estableciendo las siguientes funciones:

- I. Conocer, tramitar y resolver, con relación a aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes.
- II. Decidir las medidas aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y su reinserción a su familia o grupo de referencia.
- III. Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectúe el Ministerio Público.
- IV. Conocer, revisar y aprobar la suspensión del procedimiento, la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad, cuando concurren los requisitos que esta Ley señala.
- V. Conocer, tramitar y resolver lo relacionado a la acción civil, cuando ésta fuere promovida, pronunciándose en la sentencia, sobre la forma de reponer las cosas al estado anterior, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.
- VI. Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- VII. Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- VIII. Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Paz, en ámbito de su competencia, según el plazo y procedimiento establecido en la presente Ley.
- IX. Certificar lo conducente al Ministerio Público, cuando de lo actuado se desprenda

la comisión de un hecho constitutivo de un delito o falta.

- X. Las demás funciones y atribuciones que esta Ley u otras leyes le asignen.

4.4. Juzgado de Control de Ejecución de Medidas

Este Juzgado será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente, establecido en el artículo 98 inciso c), y en el artículo 106 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, indicando que los Jueces de Control de Ejecución de Medidas serán auxiliados en sus decisiones, por el psicólogo, el pedagogo y el trabajador social del Juzgado, teniendo las siguientes atribuciones, según su competencia:

- I. Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final.
- II. Vigilar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos de esta Ley.
- III. Realizar el control de legalidad de la ejecución de las medidas.
- IV. Velar porque no se vulneren los derechos de los adolescentes, mientras cumplen las medidas, especialmente en el caso de internamiento.
- V. Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- VI. Revisar obligatoriamente, bajo su estricta responsabilidad, cada 3 meses, las sanciones impuestas en audiencia oral, para la cual convocará al fiscal, al abogado defensor y al equipo técnico responsable de la ejecución de la medida y resolverá sobre su confirmación, revocación o modificación, expresando los motivos de su decisión. Revisará la medida cuando así sea solicitado por alguna

de las partes o por el adolescente.

- VII. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la resolución final, la cual se tramitará por la vía de los incidentes.
- VIII. Visitar y supervisar, cada 6 meses, los centros de privación de libertad y programas responsables de la ejecución de las medidas que se encuentren dentro del territorio de su jurisdicción, dictando las medidas que sean necesarias para la conservación y protección de los derechos de los adolescentes privados de libertad e informará de lo actuado a la Sala de la Niñez y Adolescencia competente.
- IX. Solicitar, a donde corresponda, la supervisión periódica de los adolescentes.
- X. Las demás atribuciones que esta Ley y otras leyes les asignen.

4.5. Juzgados de Paz

Como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2007, en su artículo 103, faculta a los juzgados de paz para que conozcan en materias importantes y es especiales de niñez y adolescencia, por un lado el conocimiento de protección de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, y por el otro, en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, indicando que son atribuciones de los Juzgados de Paz, en materia de derechos de la niñez y adolescencia:

- I. En materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia (por vulneración o violación a derechos):
 - a. Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho

humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales e), g), h), e i) del artículo 112 y la contemplada en el artículo 115 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia decreto número 27-2003.

- b. Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el Juez de la Niñez y Adolescencia dicte y así le sea solicitado. Especialmente en aquellos lugares donde no tiene presencia el juzgado de niñez y adolescencia que conoce del proceso.
- c. Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido, a la primera hora hábil del día siguiente, al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente. Con el objeto de que sea el juzgado especializado en la materia el que revise, valide o invalide la medida cautelar decreta.

II. En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal: (Reformado por artículo 2 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República):

- a. Conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, señalando de forma precisa los hechos por lo que tendrá competencia, siendo acausados de de bajo impacto social, estableciendo que estos sean constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los 3 años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo al procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal, respetando los principios, derechos y garantías especiales que por esta ley se reconocen a los adolescentes. En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la terminación anticipada del

proceso aplicando cualquiera de las siguientes: conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad. Al resolver, únicamente podrá imponer las siguientes sanciones:

- i) Socioeducativas:
 - a. Amonestación y advertencia.
 - b. Prestación de servicios a la comunidad, por un período máximo de 2 meses; y,
 - c. Reparación de los daños.
 - ii) Ordenes de orientación y supervisión de las contempladas en la literal b) del artículo 238 y, la privación del permiso de conducir contemplada en el artículo 246 de la Ley de Protección Integral de la Niña y Adolescencia decreto número 27-2003.
 - iii) En los demás casos realizarán las primeras diligencias y conocerán, a prevención, en donde no hubiere Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley o que se encuentre cerrado, por razón de horario o por cualquier otra causa. Agotadas las primeras diligencias, remitirá lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con dos copias. Esto debido a que conoce a prevención.
- b. En los casos de flagrancia o de presentación del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal. Pudiendo resolver que el Adolescente quede sujeto al proceso de adolescente en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite; en caso contrario, dictará una resolución por falta de merito y

ordenará su inmediata libertad.

- c. Si el adolescente queda sujeto a proceso, podrá disponer la medida de coerción adecuada, pronunciando y justificando la razón de la decisión, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y ordenará practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso concreto, según la naturaleza del delito.

Los Juzgados de Paz están facultados de competencia para conocer a prevención materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

En los casos en que el Juez de Paz conoce a prevención, remitirá lo actuado al Juez de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal competente, a la primera hora hábil del día siguiente, esto debido al principio de especialidad y la función privativa que ejerce el juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal. Los casos que conoce en definitiva deberá anotarlos en un registro especial, según lo establece el artículo 2 del decreto número 02-04 Reformas a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

Es importante resaltar que dentro de lo establecido anteriormente de la facultad que se le otorga por parte de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 a los juzgados de paz puede resumirse de la siguiente manera: que en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, tienen competencia para conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a tres años o consista en pena de multa, según el Código Penal decreto 17-73 o leyes penales especiales, de acuerdo al procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal decreto 51-92. Respetando los principios,

derechos y garantías especiales que la ley reconoce a los adolescentes. En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad.

En términos generales se puede decir, que es el juzgado de paz el que funciona como juzgado de turno y se encarga de gestionar los casos de adolescentes a prevención.

CAPÍTULO III

PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN GUATEMALA

1. Definición de Proceso Penal

El sistema judicial para lograr sus objetivos ha creado varios mecanismos de control social, siendo uno de estos el Proceso Penal, cuyo fin consiste en la declaración de certeza de la verdad en relación al hecho concreto y a la aplicación de sus consecuencias jurídicas. El Proceso Penal es fundamentalmente una relación jurídica entre dos o más personas y órgano jurisdiccional que producen efectos jurídicos.

La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la sanción penal o los Puniendi del Estado. Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

De las definiciones citadas anteriormente se puede deducir que el proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

Así mismo la Red Universitaria del programa de Derecho Procesal Penal I, de la Universidad San Carlos de Guatemala señala, el proceso penal tiene las siguientes características: La de ser publicista, esto es, su orientación a ser público (con ciertas

excepciones); por la oralidad; y, porque en el intervienen jueces de derecho⁵⁵.

El Doctor Josué Felipe Baquix indica que el objeto del derecho procesal penal es el proceso, es decir, la actividad realizada por los órganos públicos con la eventual participación de los particulares, permite ejercer y en su caso realizar la pretensión estatal a través de un método de desenvolvimiento secuencial que ha sido denominado proceso⁵⁶.

En este sentido es importante lo que el legislador indica específicamente en el artículo 5 del Código Procesal Penal guatemalteco decreto número 51-92 estableciendo que, el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

El proceso penal de adolescentes, además de los objetos establecidos en el proceso penal común, principalmente busca, educar al adolescente sobre los valores de la responsabilidad, la justicia y la libertad. Persigue por sí mismo un fin educativo, prevaleciendo el interés del adolescente sobre el interés social del castigo. Buscando en todo momento ser un instrumento socio pedagógico, que promueve la integración del adolescente a su familia y comunidad, para el fortalecimiento de su vínculo social.

⁵⁵ Red universitaria por una Guatemala mejor..., Universidad San Carlos de Guatemala, programa de derecho procesal penal I, Guatemala, 2007, http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL.html, consultada el 23 de marzo de 2013.

⁵⁶ Baquix Josué Felipe, Derecho procesal penal Guatemalteco etapas preparatoria e intermedia, Guatemala, 2012, página 18.

2. Sujetos Procesales

2.1. Adolescentes

Se puede decir que el adolescente es el principal sujeto procesal, esta calidad inicia desde el momento que se le atribuye la comisión o participación de un hecho que viole la ley penal. Además, el adolescente tiene derecho a que el hecho que se le atribuye sea investigado por un órgano objetivo, (Ministerio Público), a ser juzgado por un órgano imparcial y especializado que velará por sus intereses, (Juzgado especializado, Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal) dentro de un plazo legal, razonable y hacer asesorado por un abogado de su confianza y si no tiene los medios para pagarlo, el Estado se lo debe proporcionar en forma gratuita.

Es importante resaltar lo argumentado por el autor Justo Solórzano, en el libro Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Una aproximación a sus principios, derechos y garantías, (Módulo Instruccional para la capacitación de los Jueces de Paz), que el adolescente en conflicto con la ley penal tiene derecho a que en todo momento, el proceso y las medidas de coerción o sanciones que se adopten en su contra, sea orientada por el interés superior del adolescente, en el sentido de que siempre tendrá el objetivo de buscar su reinserción social y familiar.

La participación activa del adolescente en el proceso, es un elemento esencial, que se lleva a la práctica con la adopción del espíritu de protección integral, que dota al adolescente de capacidad para manifestarse y solicitar información

2.2. Los Padres o Representantes del Adolescente

Los padres, tutores o representantes del adolescente pueden intervenir en el procedimiento, ya sea coadyuvando con el trabajo de la defensa, comunicándose y

facilitando la labor del abogado defensor o como testigos calificados, colaborando en la elaboración de los estudios psicológicos y sociales que el Juez ordene. Así mismo podrán participar también en condición de testigos del hecho investigado, según lo establece el artículo 163 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003. Cuando se realice dentro del proceso una conciliación, los representantes legales de los adolescentes deben comprometerse solidariamente a cumplir con las obligaciones determinadas en el acta de conciliación especialmente cuando se trate de obligaciones de contenido patrimonial.

2.3.El Ofendido

Una novedad del actual sistema penal de adolescentes, en comparación con el sistema tutelar, es que permite la participación activa del ofendido en el procedimiento penal. Incluso lo facultan, siempre que sea parte del proceso, para que pueda impugnar de forma independiente la resolución que le pone fin al procedimiento, con el recurso de apelación. También puede reclamar en el mismo proceso penal, la reparación privada por los daños y perjuicios que el hecho delictivo generó⁵⁷. Anteriormente la víctima del delito, era relegada a un segundo plano, quedando como simple espectador o testigo presencial del hecho, negándole el ejercicio de sus derechos por sí mismo y un papel activo dentro del proceso de su interés.

Su participación se encuentra regulada en el artículo 164 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia decreto número 27-2003, indicando que podrá participar en el proceso y formular los recursos correspondientes, cuando lo crea necesario, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Pena decreto 51-92, de esta manera se le da un papel protagónico en el proceso.

⁵⁷ Solórzano Justo, *Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Una aproximación a sus principios, derechos y garantías*, (Módulo Instruccional para la capacitación de los Jueces de Paz), Guatemala, Ediciones Superiores, S.A., 2004, página, 90.

Así mismo en el artículo 165 del mismo cuerpo legal indica, si un ofendido se considera perjudicado por un delito de acción privada podrá denunciarlo, directamente o por medio de un representante legal, ante el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, delimitando el órgano competente para el conocimiento del hecho en concreto. Todo esto sin perjuicio del derecho del ofendido de recurrir a la vía civil correspondiente, para que se le reparen los daños, esto en la acción privada, regulado en el 165, ambos artículos de la ley de protección integral de la niñez y Adolescencia decreto número 27-2003.

Se establece en el artículo 166 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia decreto número 27–2003, que en la tramitación de procesos por transgresiones, perseguibles sólo a instancia e interés del ofendido, se requerirá la denuncia de éste, conforme a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal. El procedimiento será el mismo que para los delitos de acción pública, es decir que se respetaran y observaran las formalidades establecidas, con observación de los principios y garantías del proceso especial.

2.4. Defensores

La defensa en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal es de gran importancia, toda vez que al iniciarse un proceso en contra de un adolescente, se le está atribuyendo alguna transgresión a la ley penal. Esto representa una gran carga para el adolescente por su condición especial, siendo necesaria la intervención de un Abogado defensor, quien vele por el respeto y efectivo cumplimiento de los derechos y garantías de este en todo el proceso.

Por lo anterior, la presencia del abogado defensor constituye un elemento importante del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

El artículo 167 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia decreto número 27–2003, establece las funciones del abogado defensor:

- I. Hacer valer su intervención, desde el momento de la denuncia o sindicación de un adolescente por la comisión de un hecho delictivo.
- II. Mantener comunicación directa y continua con el adolescente. Estar presente en todas las audiencias del proceso, debiendo previamente en privado, asesorar al adolescente.
- III. Ser garante, bajo su estricta responsabilidad, del respeto de los derechos y garantías reconocidos por Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, para el adolescente.
- IV. Mantener una comunicación directa y continua con la familia del adolescente, para informarles de la situación del proceso.
- V. Solicitar que se practiquen todas las diligencias que sean necesarias para proteger los intereses del adolescente conforme a los principios rectores de esta la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- VI. Velar, bajo su estricta responsabilidad, porque toda privación de libertad que se ordene en contra del adolescente, sea apegada a la ley. Que la misma se cumpla en condiciones de respeto a los derechos humanos del adolescente, para el efecto visitará el Centro y solicitará y accionará los recursos que sean necesarios para la protección y respecto de los derechos de su defendido.
- VII. Denunciar y accionar ante las autoridades competentes, cualquier amenaza o violación de los derechos humanos del adolescente, que le sea comunicada o tenga conocimiento.
- VIII. Realizar las demás funciones que ésta y otras leyes le asignen.

El adolescente o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar un defensor particular. Si no cuenta con recursos económicos, el Estado le brindará un defensor público. Para tal efecto, el servicio público de defensa penal deberá tener una sección o grupo de defensores especializados en la materia.

2.5. Ministerio Público

Es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, es el órgano que, ejerce la acción penal, su actuación debe basarse en los principios de imparcialidad y objetividad.

La nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República, establece una nueva organización para esa institución orientada a promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública, además, velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En esa línea, para cumplir con las funciones del Ministerio Público se crean las Fiscalías de Sección y dentro de ellas se crea la Fiscalía de Menores o de la niñez, actualmente Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley penal, que tiene a su cargo la intervención que le confiere al Ministerio Público el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal y se integra además de sus agentes y auxiliares fiscales por un gabinete interdisciplinario que le asesora, regulado en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público decreto número 40-94.

Es la institución encargada de solicitar ante los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal la realización de los actos necesarios para promover y ejercer de oficio la Acción Penal Pública y la Persecución Penal, en el caso de los delitos de Acción Pública dependientes de Instancia Particular se necesita la denuncia del ofendido, según el artículo 168 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003.

Con el enfoque de protección integral la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003, le asigna funciones específicas a la Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal creada en 1994. Funciones que no se limitan a la promoción de la persecución penal de los delitos de acción pública, sino que van más allá. En primer lugar, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 recoge la moderna doctrina que favorece la participación de la víctima en el proceso penal de adolescentes y en ese sentido establece como función exclusiva de la Fiscalía de Adolescentes brindar la orientación legal y psicológica cuando sea necesario a la víctima del delito, también regula la obligación del Fiscal de mantener una comunicación constante y directa con el ofendido, notificándole todas las diligencias que se realicen; en segundo lugar, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, establece la obligación del Fiscal de adolescentes de actuar con objetividad persiguiendo un objetivo congruente con el proceso penal de adolescentes, que consiste en favorecer su reinserción familiar y social. Así, el Fiscal de Adolescentes debe procurar para que con su actuación se favorezca esa reinserción, ésta es uno de los objetivos principales del proceso penal especial⁵⁸.

El Ministerio Público debe actuar durante todo el proceso con objetividad, imparcialidad y apego a los principios que la ley señala, es importante señalar que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia al recoger la doctrina de Protección Integral de la Convención de los Derechos del Niño, para favorecer una pronta resolución del caso, establece como una función del Fiscal de Adolescentes su presencia en la primera declaración del adolescente, con el objetivo de pronunciarse sobre su situación jurídica procesal, garantizando de esta manera al adolescente una pronta y objetiva resolución de su caso, pues incluso en ese preciso instante el Fiscal puede promover la aplicación de una forma anticipada de terminar el proceso.

⁵⁸ Solórzano Justo, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Una aproximación a sus principios, derechos y garantías, (Módulo Instruccional para la capacitación de los Jueces de Paz), Guatemala, Ediciones Superiores, S.A., 2004, página 95 y 96.

El artículo 169 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 establece que el Ministerio Público a través de sus fiscales especializados, en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tienen las siguientes funciones:

- I. Velar por el cumplimiento de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003.
- II. Iniciar la investigación y la persecución penal del adolescente conforme al procedimiento establecido en esta Ley, practicando todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo, la autoría o participación del adolescente o en su caso, de personas adultas y verificar el daño causado. Si se estableciere la participación de personas adultas deberá ponerlo en conocimiento, inmediatamente y bajo su responsabilidad, del fiscal competente.
- III. Realizar la investigación de las transgresiones cometidas por adolescentes.
- IV. Promover la acción correspondiente.
- V. Solicitar pruebas, aportarlas y cuando proceda, participar en su producción.
- VI. Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las sanciones decretadas o interponer recursos legales.
- VII. Brindar orientación legal y psicológica, cuando sea necesario, a la víctima del delito y mantener una comunicación constante y directa con la misma, notificándole todas las diligencias que realice.
- VIII. Asesorar al ofendido, durante la conciliación, cuando éste lo solicite.
- IX. Estar presente en la primera declaración del adolescente y pronunciarse sobre

su situación jurídica y procesal.

- X. Las demás funciones que le Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003 y otras leyes le fijen.

En todas las fases del proceso el fiscal de adolescentes debe actuar con objetividad, imparcialidad y apego a los principios que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 señala.

2.6. Unidad de Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil

Es la institución encargada de auxiliar al Ministerio Público y los Tribunales de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en el descubrimiento, verificación científica de las transgresiones y de sus presuntos responsables artículo 170 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, cuidando que se respete los derechos de los adolescentes.

Generalmente es la institución que realiza las detenciones y pone al adolescente a disposición de los tribunales, asimismo, colabora en la investigación del Ministerio Público.

Debe someter su actuación a los principios rectores, derechos y garantías reconocidos por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, respetando la dignidad, identidad, edad y sexo del adolescente. Queda prohibido el uso de medidas o actos denigrantes o humillantes, así como realizar cualquier tipo de interrogatorio, durante la aprehensión, detención e investigación.

3. Proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es el medio por el cual se tramitan todos aquellos casos en los que el sindicado es un adolescente por atribuírsele la comisión de un hecho que transgrede la ley penal.

El proceso penal de adolescentes se diferencia del proceso penal de adultos en:

- a. El primero no solamente tiene por objeto el castigo del responsable, sino, principalmente educar al adolescente sobre los valores de la responsabilidad, la justicia y la libertad.
- b. Se puede decir que el procedimiento penal de adolescentes persigue por sí mismo un fin educativo, por esto prevalece el interés del adolescente sobre el interés social del castigo.
- c. En este proceso se hace énfasis en la prevención especial, no se busca un castigo ejemplar sino una sanción que genere en el adolescente, un sentimiento de responsabilidad por sus propios actos y un sentimiento de respeto por el derecho de terceros⁵⁹.
- d. Los plazos que se utilizan en el procedimiento penal de adolescentes es diferente al del proceso penal en contra de adultos, los cuales se trataran en el presente trabajo.
- e. En ningún caso el adolescente detenido puede ser llevado a cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos. Quien traslade o detenga a un adolescente a un lugar distinto al señalado incurrirá en el delito de abuso de autoridad. El juez bajo su estricta responsabilidad certificará lo

conducente para los efectos de la persecución penal del responsable.

El Derecho Procesal de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, más allá del fin común que tiene el proceso penal, además de basarse en un sistema de persecución penal pública (con sus excepciones en los casos de los delitos de acción privada y acción pública condicionada) y de pretender la averiguación de la verdad, el proceso penal de adolescentes procura, ser un instrumento formativo y educativo para los adolescentes. Esta pretensión agregada, se justifica por la condición social y política del sujeto activo del delito. El adolescente es una persona que se encuentra en pleno proceso de desarrollo y formación de su personalidad, en él confluyen diversas expectativas e intereses, se inicia la construcción de una experiencia de vida, es una persona distinta al joven y al adulto, forma parte de un grupo socialmente diferenciado⁶⁰.

Para reforzar la orientación educativa, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en lo relativo a las circunstancias personales y necesidades específicas del adolescente, rechaza expresamente otros fines del sistema sancionador que está presente en el derecho penal de adultos.

Se renuncia así a la finalidad retributiva, esto es, a que la sanción sea proporcional a la gravedad del hecho y a la finalidad ejemplarizante o de intimidación de los destinatarios de la norma. Sin que ello implique que la sanción pueda ser desproporcionada al hecho realizado.

Otra consecuencia de la relevancia del interés del adolescente y de la vocación

⁵⁹ Solórzano Justo, *Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Una aproximación a sus principios, derechos y garantías*, (Módulo Instruccional para la capacitación de los Jueces de Paz), Guatemala, Ediciones Superiores, S.A., 2004, página 81.

⁶⁰ Solórzano Justo, *Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Una aproximación a sus principios, derechos y garantías*, (Módulo Instruccional para la capacitación de los Jueces de Paz), Guatemala, Ediciones Superiores, S.A., 2004, página 82.

pedagógica de la ley consiste en la incorporación del principio de intervención mínima, que supone salidas procesales diversas a la sanción penal o la renuncia a ésta siempre que el fin educativo pueda alcanzarse por otras vías, particularmente por medio de la reparación del daño causado o la conciliación entre el infractor y el ofendido.

La diferencia normativa entre el proceso penal de adultos y el proceso penal de adolescentes es producto de una exigencia constitucional, pues la Constitución Política de Guatemala, en sus artículos 20 y 51 establece que: El tratamiento jurídico que el Estado debe ofrecer a las personas menores de edad que transgreden la ley penal, se debe orientar hacia su educación y socialización integral y no hacia el castigo. Artículos que son complementados con el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que, en su primer párrafo, establece: Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y valor, que fortalezca el respeto del niño por los Derechos Humanos, las libertades fundamentales de terceros, en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad⁶¹. Establece un trato diferencia y respuestas acordes a sus necesidades por el proceso biofísico en el que se encuentra el adolescente, debido a que se encuentra en una etapa de construcción y de maduración personal, acompañada de establecimiento de relaciones familiares, comunitarias y sociales.

Persiguen construir un proceso educativo, formativo, capaz de reinsertar familiar y socialmente al adolescente. Por ello, el artículo 171 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 del Congreso de la República señala que el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tendrá como objetivos

⁶¹ Solórzano Justo, *Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Una aproximación a sus principios, derechos y garantías, (Módulo Instruccional para la capacitación de los Jueces de Paz), Guatemala, Ediciones Superiores, S.A., 2004, página 82.*

establecer la existencia de una trasgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o participe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad según los principios rectores en la ley.

3.1. Flagrancia

El proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal inicia con la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en la ley penal o leyes penales especiales, atribuida a una persona que tenga edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años de edad al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales⁶². Atribución que puede surgir de una denuncia, por conocimiento de oficio o por detención flagrante.

En el mismo sentido el Licenciado Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj en su libro *El Proceso Penal Guatemalteco* establece que lo primero que debe existir, es la comisión de un hecho que revista características de delito, que éste sea conocido o puesto en conocimiento de la Policía, del ente fiscal o del órgano jurisdiccional que puede ser un juez de paz o bien un juez de Primera Instancia Penal⁶³, en el caso de adolescentes en conflicto sería el Juzgado de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

En caso de flagrancia el artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, reformado por el artículo 5 del Decreto 2-2004, establece, cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado inmediatamente a su detención, ante el Juez competente. La detención deberá ser comunicada simultáneamente al Ministerio Público, el que actuará

⁶² *Ibid.*, página 33.

⁶³ Poroj Subbuyuj Oscar Alfredo, *El Proceso Penal Guatemalteco*, 2ª Edición, Guatemala, Magna Terra Editores, 2008, página 155.

de conformidad con la Ley.

En ningún caso el adolescente detenido puede ser llevado a cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos. Quien traslade o detenga a un adolescente a un lugar distinto al señalado incurrirá en el delito de abuso de autoridad. El juez bajo su estricta responsabilidad certificará lo conducente para los efectos de la persecución penal del responsable.

En todos los casos, el juez al resolver el caso del adolescente se pronunciará sobre la legalidad de la detención.

Una vez escuchado el adolescente, el juez podrá dictar auto de procesamiento en contra del mismo. Este procede sólo cuando exista información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en él.

El auto de procesamiento sujeta al adolescente al proceso. Dicho auto debe contener los datos de identificación personal, una enunciación de los hechos que se atribuyen al mismo, la calificación legal del delito o falta y su fundamento legal, los motivos y fundamentos de la decisión, y la parte resolutive. En el mismo auto, el juez deberá pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003.

3.2. Fase Preparatoria

En esta fase el Ministerio Público de conformidad con la ley y tomando en cuenta las restricciones que el proceso especial impone artículo 199 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, tiene a su cargo investigar los elementos necesarios que permitan plantear una pretensión fundada e iniciar

investigación de oficio o como consecuencia de una denuncia. Tiene como finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada transgrede la ley penal, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

La Fiscalía de la niñez y adolescencia es la encargada de actuar dentro de esta fase del proceso realizando las diligencias y actuaciones de la investigación con autorización judicial o en dado caso sin ella cuando no tengan contenido jurisdiccional. Debe acudir el Fiscal al Juez en caso de solicitar una medida de coerción personal, diligencias referidas a la obtención de elementos de prueba cuando limitar derechos constitucionales, habilitar o no la intervención de distintas personas en el procedimiento, practicar actos definitivos e irreproducibles por medio del anticipo de prueba, teniendo presente las restricciones que el procedimiento especial le impone.

El objeto de la investigación del Ministerio Público es determinar la existencia del hecho, establecer a los autores, cómplices o instigadores y se verificará el daño causado; dentro de un plazo que no podrá exceder a 2 meses pudiendo solicitar la ampliación una sola vez por el mismo plazo, siempre y cuando el adolescente no se encuentre sujeto a una medida de coerción privativa de libertad artículo 200 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003.

En el caso que se haya vencido el plazo de investigación de 2 meses, contados a partir del auto de procesamiento y el fiscal de adolescentes no ha presentado ningún requerimiento, el Juez bajo su propia responsabilidad, deberá dictar resolución que concede un plazo máximo de 3 días para que el fiscal formule la solicitud que corresponda. Sí el Fiscal de Adolescentes no formula petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República, al Consejo del Ministerio Público y al

Fiscal de la Sección de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, quienes tomarán las medidas disciplinarias que correspondan y ordenarán la formulación de la petición que proceda.

Si en el plazo máximo de 8 días el Fiscal de Adolescentes aun no hubiere formulado petición alguna, el Juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley y revocará las medidas de coerción establecidas⁶⁴

En la fase preparatoria en el artículo 202 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 preceptúa que, al iniciar la investigación el Ministerio Público a través de si agente fiscal especializado dentro de sus primeras diligencias procederá a:

- I. Comprobar la edad del adolescente e informar de ello inmediatamente al Juez.
- II. Informar al adolescente, a sus padres, representantes legales o responsables y al Juez sobre la infracción que se le atribuye; su caso, la persona que lo acusa.
- III. Practicar los estudios que el caso amerite cuando sea necesario.

Establece la facultad para que durante la fase preparatoria el Ministerio Público pueda solicitar la conciliación, criterio de oportunidad o remisión, buscando de esta manera una forma de terminación anticipada del proceso.

Agotada la fase preparatoria o concluido el plazo de la investigación, el Ministerio Público en forma breve y razonada y con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, hará una de las siguientes solicitudes:

⁶⁴ Solórzano Justo, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Una aproximación a sus principios, derechos y garantías, (Módulo Instrucciona para la capacitación de los Jueces de Paz), Guatemala, Ediciones Superiores, S.A., 2004, página 123.

- I. El sobreseimiento, clausura provisional o el archivo.
- II. La acusación y apertura a debate, en cuyo caso señalará los hechos sobre los cuales versará el proceso y adjuntará las investigaciones realizadas. En la acusación el fiscal deberá proponer la sanción que estima más adecuada para el adolescente, debiendo razonar los fundamentos jurídicos y educativos de su solicitud.
- III. Solicitud de prórroga de la investigación.
- IV. Aplicación del procedimiento abreviado.

En el caso de que el Ministerio Público solicitara la Clausura Provisional o la Prorroga de la investigación, el juez debe resolver en un plazo que no exceda de 48 horas tal como se establece en el artículo 206 de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003.

Cuando la solicitud del Ministerio Público sea el Sobreseimiento o la Acusación, a más tardar un día después de su presentación, el Juez ordenará la notificación a todas las partes señalando día y hora para la audiencia oral y reservada del procedimiento intermedio, la cual debe realizarse dentro de un plazo no mayor de 10 días contados a partir de la fecha en que el Ministerio Público presente su requerimiento. La ley señala claramente que entre la audiencia del procedimiento intermedio y la notificación de la solicitud del Ministerio Público, deberán mediar por lo menos 5 días, a efecto de que las partes puedan ejercer su Derecho de Defensa artículo 205 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003.

3.3.Fase del Juicio

En este momento se desarrolla el debate, donde se resolverá toda la controversia suscitada, cumpliéndose con los pasos relativos a la preparación y desarrollo del

debate, culminando con la sentencia, sea condenatoria o absolutoria.

La audiencia deberá ser oral y privada, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el fiscal, además, podrán estar presentes los padres o representantes del adolescente; si es posible los testigos, peritos, interpretes y otras persona que el juez considere conveniente, lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 es coherente con el principio de inmediatez ya que la parte acusada en este caso el adolescente en conflicto con la ley penal debe estar presente en el proceso.

Una característica especial de este debate es que el juez divide el mismo en dos etapas:

I. Sobre el grado de responsabilidad del adolescente.

II. Sobre la idoneidad y justificación de la sanción.

La división del debate se realiza con fundamento en lo regulado en el artículo 214 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia decreto número 27-2003. Estas tienen su razón de ser en el objetivo socioeducativo que se plantea el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

En la primera, se discutirá la responsabilidad penal del adolescente, se recibirán los medios de prueba sobre el hecho justificable y la participación del acusado; en la segunda parte, que sólo tendrá lugar cuando exista una declaración de responsabilidad, en sentencia que declare: los hechos que el juez tiene por probados, indicando que prueba tiene por acreditada, explicando los hechos y por qué los da por probados, debe argumentar su decisión con base en la sana crítica razonada.

La calificación legal del hecho probado; el juez debe explicar cómo se acreditó cada elemento del tipo penal (objetivos y subjetivos), la antijuricidad y la culpabilidad del adolescente. El grado de participación del adolescente, el juez debe indicar cómo se deduce la auditoría o co-autoría del adolescente o, en su caso, su participación sea como inductor, co-operador necesario o cómplice.

En la segunda parte, se discutirá el tipo de sanción que se impondrá, según los argumentos presentados en la acusación por la fiscalía de adolescentes, por la defensa, el propio adolescente y sus padres o responsables. En esta parte el juez será asistido por un psicólogo y trabajador social, asimismo por los dictámenes que estos presenten oralmente en la audiencia y los que sean presentados a solicitud de las partes⁶⁵.

La audiencia se inicia con la verificación de la presencia de las partes, posterior a ello el juez se dirige al adolescente y le explica la importancia del juicio, se da lectura a la acusación y al auto de apertura a juicio, luego el juez explica con palabras sencillas al adolescente el hecho que se le está imputando y al haber constatado que el adolescente comprende el contenido de la acusación, le indica que puede declarar o abstenerse de ello y eso no le perjudicará. Si el adolescente acepta declarar puede ser interrogado por el fiscal y su defensor, también por el ofendido o su representante legal establecido en el artículo 215 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003.

Después de haberse recibido la declaración del adolescente, se procede a la recepción de pruebas artículo 216, y si en el curso del debate resultaran nuevos medios de prueba, la audiencia se suspende a petición de alguna de las partes por el plazo de 5 días artículo 217, ambos artículos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y

⁶⁵ Solórzano Justo, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Una aproximación a sus principios, derechos y garantías, (Módulo Instruccional para la capacitación de los Jueces de Paz), Guatemala, Ediciones Superiores, S.A., 2004, página 130 y 131.

Adolescencia decreto número 27-2003.

Transcurrida la recepción de pruebas, el juez concederá la palabra al Ministerio Público y al defensor para que emitan sus conclusiones y el juez declarará sobre esta primera etapa del debate artículo 219 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003; concluida la primera etapa se procederá a la discusión de la sanción y el juez dicta sentencia basándose en los hechos que se prueben, deberá justificar la sanción impuesta, la finalidad de la sanción, tiempo de duración y condiciones en que debe ser cumplida, como lo regula el artículo 220 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003.

Dicha sentencia se ajustará a los principios generales que orientan a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, esta puede emitirse hasta tres días después de finalizar la audiencia artículo 221 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 y notificará de su contenido a las partes en base al artículo 224 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 223 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia decreto número 27-2003.

4. Recursos en el Proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Notificada la resolución o sentencia de adolescentes en conflicto con la ley penal, las partes tienen derecho a interponer recurso contra la resolución si consideran que les afecta en sus derechos.

En los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, el adolescente de la forma establecida por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 tiene derecho a interponer recursos, el abogado defensor del

adolescente y el Ministerio Público sin perjuicio que las demás partes que intervienen del proceso, recurran la decisión del juez, tal como lo establece el artículo 167 inciso f), y el artículo 169 inciso f), ambos artículos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003.

Estos son medios que se utilizan para atacar las resoluciones judiciales con las cuales las partes no están conformes, a efecto de que las mismas sufran una revisión ya sea por parte de la misma autoridad que la dicto o por una que sea superior.

En este sentido debe entenderse como recursos solo aquellos que persiguen un nuevo estudio de lo ya resuelto.

En los artículos 227 al 237 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 regula lo relativo a recursos en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, especialmente en el artículo 227 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 establece que las partes podrán recurrir las resoluciones del Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, sólo mediante los recurso de revocatoria, apelación, casación y revisión.

4.1.Revocatoria

En el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal se establece que todas las resoluciones son revocables de oficio por el juez que las dictó o a instancia de parte, salvo las que pongan fin al procedimiento.

El recurso de revocatoria tiene por objeto motivar la revisión de la resolución impugnada⁶⁶. Con el ánimo de buscar el respeto de los derechos y garantías de los

⁶⁶ Solórzano Justo, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Una aproximación a sus principios, derechos y garantías, (Módulo Instruccional para la capacitación de los Jueces de Paz), Guatemala, Ediciones Superiores, S.A., 2004, página151.

adolescentes a quienes se vincula a un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Con relación a la forma de interposición de este recurso, puede hacerse verbal o por escrito, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

El artículo 228 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 especifica que, el juez o tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria, deberá resolverlo sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

4.2. Reposición

El recurso de reposición procede en contra de las resoluciones que se dicten sin audiencia previa y que no sean apelables, tiene como objetivo que se revise la resolución dictada. Persiguen promover la revisión de una resolución judicial por parte del juez que la dictó⁶⁷.

El artículo 229 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 preceptúa que el recurso de reposición se tramitará en las formas establecidas en el Código Procesal Penal decreto número 51-92.

Específicamente se encuentra regulado en los artículos 402 y 403 del Código Procesal Penal decreto número 51-92, señalando que procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables.

Se deben plantear por escrito en un plazo de 3 días, el Juez debe resolver en el mismo

⁶⁷ Solórzano Justo, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Una aproximación a sus principios, derechos y garantías, (Módulo Instruccional para la capacitación de los Jueces de Paz), Guatemala, Ediciones Superiores, S.A., 2004, página 151.

plazo artículo 402 del Código Procesal Penal decreto número 51-92. También procede el Recurso de Reposición contra las resoluciones emitidas durante el trámite del Juicio o Debate, en este caso se interpondrá en forma oral, se tramitará y resolverá inmediatamente según establece el artículo 403 del Código Procesal Penal decreto número 51-92.

4.3. Apelación

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, en el artículo 231, establece que la facultad del recurso de apelación procede solo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Las partes únicamente podrán recurrir cuando la resolución les produzca agravio. Cuando la resolución solo haya sido recurrida a favor del adolescente, no podrá ser modificada en su perjuicio.

El legislador en el artículo 230 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, ha enumerado las resoluciones que pueden ser objeto de apelación, siendo las siguientes resoluciones:

- I. La que resuelva el conflicto de competencia.
- II. La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.
- III. La que ordene la remisión.
- IV. La que termine el proceso.
- V. La que modifique o substituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución.
- VI. Las demás que causen gravamen irreparable.

Los sujetos procesales pueden plantearlo si así lo consideran. Este recurso se deberá interponer por escrito dentro del plazo de 3 días ante el juez que conoce del asunto, expresando los motivos en que fundamenta, las disposiciones legales aplicables y ofreciendo la prueba respectiva.

El Juez una vez recibido el memorial debe remitirlo a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, admitido en la Sala, esta emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de 5 días.

En las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en esta materia y en los casos previstos por los jueces de paz, se utilizará el mismo procedimiento y plazo, según lo establecido en el artículo 232 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003.

Después de la audiencia oral, en forma inmediata, la Sala deberá resolver el recurso planteado, salvo en casos complejos, siendo en un plazo no mayor a 3 días, indica el artículo el artículo 233 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003.

4.4. Casación

El artículo 234 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, establece que el recurso de casación procede contra las resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la sanción, siempre que el hecho no constituya una falta.

Estableciendo que su trámite debe ser de acuerdo con las formalidades y los plazos fijados para los adultos en los artículos 437 al 452 del Código Procesal Penal, decreto número 51-92. En base a la aplicación supletoria de las leyes procesales comunes,

siempre que no contradiga lo establecido por la ley especial.

Será competente para conocer este recurso la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Casación, con fundamento en lo establecido en el artículo 235 de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003.

4.5.Revisión

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 establece en el artículo 236 que el recurso de revisión procede por los motivos fijados en el Código Procesal Penal, siendo competente para conocer este recurso, el tribunal que conoce del recurso de casación.

El artículos citado indica que el Código Procesal Penal decreto número 51-92 regula lo relativo a este recurso, encontrándose en los artículos 453 al 463.

Indicando en el artículo 237 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 que tienen facultad de recurrir o promover la revisión:

- I. El defensor del adolescente sancionado.

- II. Los ascendientes, el cónyuge, o los hermanos del adolescente que fueren mayores de edad.

- III. El Ministerio Público.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS RECONOCIDOS EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

1. Definición Principio

Para Ramiro Podetti, el principio dentro del proceso, es la directriz o línea matriz dentro del cual han de desarrollarse las instituciones del proceso. Por su parte Clemente A. Díaz afirma que los principios generales del derecho procesal son los presupuestos políticos que determinan la existencia funcional de un ordenamiento procesal cualquiera.

Al respecto el profesor mexicano Armienta Calderón, indica que principios procesales son los criterios y conceptos rectores que sirven de base y fundamento a la organización del orden procesal, como normatividad y como que hacer de los sujetos implicados en el proceso y en la solución de litigios y controversias.

Del análisis de los conceptos citados, los autores no están de acuerdo en qué consisten los principios procesales ni en la cantidad de los mismos, ya que como indica Plá Rodríguez, “no hay un sello que los identifique o individualice”. Lo que importa es la realidad de las cosas: que se trate de auténticos principios. Y que sean reconocidos como tales.

En este sentido Erick Alfonso Álvarez Mancilla, indica que comparte la concepción que indica que los principios son ideas fundamentales, pilares sobre los cuales debe construirse la institución del proceso. De esa cuenta son conceptos ineludibles, sin cuya presencia se rechaza la existencia de un proceso⁶⁸.

⁶⁸ Álvarez Mancilla Erick Alfonso, Teoría general del proceso, Guatemala, 2006, página 163 y 168.

Lo que se destaca de los conceptos anteriores es que los principios cumplen una función importante, porque, para que el proceso sea considerado tal debe desenvolverse dentro de dichos lineamientos y/o responder a ellos.

Es un criterio o idea fundamental contenido en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, que orientan el desarrollo de la actividad procesal.

Tienen una doble función, por un lado, permiten determinar cuáles son las características más importantes de los sectores del derecho procesal, así como las de sus diferentes ramas; y por el otro, contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración de la misma.

1.1. Principios Regulados en la Legislación Nacional

Los principios aplicados en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se encuentran regulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se suman los contenidos en el código procesal penal, la constitución política de la república de Guatemala, otras leyes y convenios internacionales.

1.1.1. Principio de Justicia Especializada

Este principio exige que el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal esté a cargo de órganos especializados en materia de Derechos Humanos de la niñez y adolescencia, que los adolescentes puedan recibir con ello una atención y orientación por parte de un equipo profesional interdisciplinario.

Para entender con mayor claridad este principio cabe resaltar que el mismo es conocido

dentro del Proceso Penal Guatemalteco con el nombre de principio de exclusividad jurisdiccional, por el cual el órgano jurisdiccional debe haber sido creado por la ley, estar en función y tener competencia preestablecida. Nadie puede ser extraído del juez designado por la ley antes del hecho de la causa.

Se encuentra regulado en el artículo 144 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 que establece: Principio de justicia especializada. La aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución estará a cargo de órganos especializados en materia de Derechos Humanos. El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal.

El adolescente tiene derecho a que durante el desarrollo del proceso y en la ejecución de la sanción a recibir atención y orientación por parte de un equipo profesional multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud.

El adolescente tiene el derecho de recibir información clara y precisa de acuerdo a su edad y madurez, de todas las decisiones que se adopten en su contra y sobre la forma y plazo en que estas puedan ser recurridas, de acuerdo a lo contenido en el artículo 144 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003.

1.1.2. Principio de Legalidad

Establece dentro del proceso penal, la existencia de una ley para que haya delito y que dicho delito sea sancionado con una pena previamente establecida, así mismo que haya un juez previo y legalmente instituido para que imponga dicha pena.

El principio de legalidad se encuentra plasmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer, que es obligatorio el proceso para definir una cuestión de derecho penal declarando ambas que toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en juicio público, en el que se le haya asignado todas las garantías necesarias para su defensa.

En este sentido el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 regula: No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penados por ley anterior a su perpetración.

Así mismo, el Código Procesal Penal decreto número 51-92, regula este principio, en el artículo 1 así: Nullum poena sine lege. (No hay pena sin ley). Es decir, no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. Siguiendo lo regulado en el artículo 2 del Código Procesal Penal decreto número 51- 92 que establece: Nullum proceso sine lege, (No hay proceso sin ley), indicando que, no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela si no por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto es nulo lo actuado e induce en responsabilidad del tribunal.

El poder de reprimir del derecho penal solo es posible de utilizar en los casos en que se han cometido delitos. Para que un acto sea calificado como tal es necesario que esté sancionado con una pena.

Es importante la observancia plena de los requisitos para aplicar penas y la exclusividad de la clase de sanciones que se puede imponer en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. No se deben aplicar sanciones o castigos ajenos a los establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

decreto número 27-2003, correspondiendo a los jueces el monopolio de las actividades punitivas del Estado.

Específicamente en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 el principio de legalidad se encuentra regulado en el artículo 145 al establecer: Principio de legalidad. Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal tampoco podrá ser sometido a procedimientos medidas o sanciones, que la ley no haya establecido previamente.

1.1.3. Principio de Lesividad

Se caracteriza por ser nuevo en el Sistema Jurídico Guatemalteco, consiste en que ningún adolescente podrá ser sometido a medida alguna establecida en la ley, hasta que se compruebe que su conducta efectivamente daño o puso en peligro un bien jurídico tutelado, es decir, para el caso de los adolescentes no es suficiente con la realización de la figura típica sino que se requiere la comprobación del daño del bien jurídico tutelado.

El principio de lesividad recoge la doctrina de la antijuricidad material de un hecho o cuando se realiza un hecho que aunque coincida con el tipo penal no implica una afección del bien jurídico, porque la conducta del adolescente no fue suficientemente peligrosa como para poner en riesgo el bien jurídico protegido y tutelado.

El artículo 146 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, se establece el principio de lesividad el cual, literalmente indica: Ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta ley, sino se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

1.1.4. Principio de Presunción de Inocencia

El principio de presunción de inocencia, se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 14, así mismo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos lo regula en el artículo 14 inciso 2 y el Pacto de San José en su artículo 8 inciso 2. Las consecuencias jurídicas de este principio son: El in dubio pro reo: La declaración de culpabilidad en una sentencia, solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado. Si existe duda razonable, no se podrá condenar, pues esta favorece al imputado.

La carga de la prueba está a cargo de la parte acusadora: El imputado no necesita probar su inocencia pues constituye el estatus jurídico que lo ampara de tal manera que quien acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante.

Como consecuencia del principio de inocencia del imputado y del tratamiento como tal la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a los ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal, en tal sentido es importante la reserva de la investigación.

Las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente, por ello, sólo se justifican cuando exista un real peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga.

Incluso dentro de las mismas se dará preferencia a las menos gravosas por ejemplo las establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 en su Artículo 180 literales, a), b), c), d), e), f); tomando en cuenta lo

que claramente preceptúa el Artículo 182 del mismo cuerpo legal.

En ningún caso las medidas de coerción pueden utilizarse como una sanción o pena anticipada, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, regula el principio de inocencia en el artículo 147 estableciendo: Los adolescentes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en esta ley u otros medios legales, su participación en los hechos que se le atribuyen.

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

1.1.5. Principio “Non Bis in Idem”

En un Estado de derecho, en base a los principio de libertad y de seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos.

El artículo 211 en el segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, establece la prohibición para los tribunales y autoridades de conocer procesos fenecidos. Los pactos internacionales sobre Derechos Humanos, regulan este principio. El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 14 inciso 7 que: nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. El principio de nom bis in ídem no impide sin embargo que el proceso se pueda reabrir en aquellos casos en que proceda la revisión, ya que la misma solo opera a favor del reo.

Este principio se encuentra en el artículo 150 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 y establece que: ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

1.1.6. Principio de Interés Superior

Este principio se puede decir que es rector del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, indica que el juez, en su práctica judicial, resuelve conflictos sociales que se expresan a través de conflictos de intereses entre los particulares o entre éstos y el Estado, pero cuando en el conflicto se encuentran involucrados los derechos de la niñez y adolescencia, surge un nuevo interés, que es superior a los otros, por ser del adolescente.

El artículo 3 de La Convención sobre los Derechos del Niño, exige que toda resolución judicial o administrativa, en que se resuelva un caso que afecte a los adolescentes, se dé preeminencia a su interés toda vez que este constituye el interés superior. Para definir este interés superior debe tenerse presente que su única fuente es el propio adolescente, es decir, lo que para él o ella conviene y no lo que representa para el adulto.

Toda persona que tenga a su cargo decidir sobre el interés superior del adolescente, debe observar especialmente los parámetros y criterios dentro de los cuales, dicho interés se tiene que hacer efectivo, estos se encuentran regulados del artículo 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que el juez debe evaluar y tomar en cuenta siempre, esto debido a que la decisión que se tome tendrá repercusiones en el presente y el futuro del adolescente.

En síntesis, el interés superior del adolescente debe entenderse como un principio que

se orienta a asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de los adolescentes, por ello, en ningún caso, su aplicación puede disminuir, tergiversar o restringir los derechos reconocidos en la Constitución y en la Convención sobre los Derecho del Niño.

El principio de interés superior de la niñez tal como lo establece el artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27–2003, es un principio o garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte en relación a la niñez y adolescencia, será orienta a asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos.

En el mismo sentido en el artículo 151 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se regula el Principio de Interés Superior, estableciendo que, cuando a un adolescente pueda aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.

1.1.7. Principio de Confidencialidad

Es un principio especial que desarrolla la ley a partir de la normativa de la Convención de los Derecho del Niño, por el cual los adolescentes tienen derecho a que se les respete su vida privada, su identidad y su imagen.

En consecuencia, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, prohibió la divulgación de cualquier información que pueda revelar la identidad de un adolescente sujeto a proceso o que ha sido sancionado, al establecer en el artículo 153, que: Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente.

Los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal deberán procurar que la información que le brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de

confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley de acuerdo a lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003.

1.1.8. Principio de Inviolabilidad de la Defensa

Este principio se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 en su artículo 12 establece la inviolabilidad del derecho de defensa. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 14 que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, se le nombrará un defensor de oficio, gratuitamente, si carecieren de los medios suficientes para pagarlo. Así mismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar (o interrogar personalmente si asumió su propia defensa) los testigos de cargo y descargo a no declarar contra uno mismo y hacer asistida por un abogado.

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de principios y garantías un rol especial. Por una parte actúa como una garantía más, y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de los principios procesales.

Las principales manifestaciones del derecho de defensa son:

- I. El derecho a la defensa material (auto defensa), la declaración del imputado.
- II. El derecho a la defensa técnica.
- III. Necesario conocimiento de la imputación.
- IV. Derecho a tener un traductor.

El principio de inviolabilidad de la defensa se encuentra regulado en el artículo 154 de

la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, estableciendo que, los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que les sea impuesta.

Es prohibido divulgar por cualquier forma la identidad e imagen del adolescente, acusado, procesado o sancionado y de los miembros de su familia. A los infractores se les impondrá una multa entre 5 y 25 salarios mínimos del sector laboral al que pertenezcan. Dependiendo del daño provocado, esta será cuantificada e impuesta por el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal de la jurisdicción en donde se realizó la infracción, a través del procedimiento de los incidentes, artículo 154 de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia decreto número 27-2003.

1.1.9. Principio del Contradictorio

Este principio delega al juzgador, el deber de resolver sobre las pretensiones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte, así mismo, dándole la oportunidad para que las exprese. Previsto en el artículo 20 del Código Procesal penal decreto 51-92 y de la Constitución Política de 1985 el artículo 12.

Al respecto hay que señalar el cambio radical que el modelo de gestión penal por audiencias y la estructuración por audiencias que el procedimiento penal actual dispone, garantizando con ello, el contradictorio entre las partes en todas las etapas del procedimiento⁶⁹.

Este principio se encuentra reconocido, por lo que concierne al demandado, en el derecho de defensa o garantía de audiencia que establece el artículo 156 de la Ley de

Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, al preceptuar dentro de su contenido, que los adolescentes tienen derecho a ser oídos, aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario, estando, garantizado por la intervención del defensor y del Ministerio Público dentro del proceso.

1.1.10. Principios de Racionalidad y de Proporcionalidad

Se podría establecer que son dos principios que la ley regula en un mismo artículo, por el hecho de que son muy ligados con el concepto de justicia para el adolescente, pues las acciones que se apliquen al adolescente que se encuentre en conflicto con la ley penal deben ser razonables, de acuerdo con el principio de Protección Integral; y el Principio de Proporcionalidad implica que debe aplicarse una interpretación extensiva, no solo debe incluirse la gravedad del hecho realizado, sino también considerar las circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente que motivaron la comisión del hecho.

El artículo 157 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, indica que en base a este o estos principios, se impondrán sanciones dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal que deberán ser racionales y proporcionales a la trasgresión cometida por el adolescente que viole la ley pena.

1.1.11. Principio de Determinación de las Sanciones

Este Principio establece que no se pueden aplicar sanciones que no estén debidamente establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia decreto número 27-2003.

⁶⁹ Baquix Josué Felipe, Derecho procesal penal Guatemalteco etapas preparatoria e intermedia,

Orienta a que en la determinación de las sanciones operen valoraciones de diferentes clases, pues en ella concurren intereses contrapuestos que es necesario compatibilizar, como son los del autor, de la víctima y los de la sociedad interesada en la confirmación de sus normas.

Esto hace que sólo se pueda arribar a una solución satisfactoria y adecuada a través de una argumentación conforme a principios y reglas racionalmente fundados. En este sentido, una regla que señale que la privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso juega como criterio general de determinación de sanciones, basado en consideraciones preventivas especiales en el campo de adolescentes en conflicto con la ley penal, en este sentido este el principio de determinación de las sanciones constituye un lineamiento fundamental en esta materia; de esta manera se estaría orientado al principio imperativo e interpretativo del interés superior de la niñez y adolescencia.

Este principio se orienta y procura con el principio de legalidad en todas sus manifestaciones. Como se ha indicado en el referido principio, que no hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penados por ley anterior a su perpetración.

En el mismo sentido el Código Procesal Penal de Guatemala decreto 51-92, regula este principio, en el artículo 1 así: *Nullum poena sine lege*. (No hay pena sin ley). Es decir, no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. Posteriormente en el Artículo 2 del Código Procesal Penal decreto número 51-92 establece: *Nullum proceso sine lege*, (No hay proceso sin ley), indicando que, no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela si no por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto es nulo lo actuado e induce en responsabilidad del tribunal.

Guatemala, 2012, página 67.

Es decir que la sanción debe determinarse conforme a los fines del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

El artículo 158 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 establece que, no podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esta ley, lo anterior no excluye la posibilidad de que cese la sanción antes de tiempo.

Los principios que regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003, para el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se complementan con los principios regulados para el proceso penal de adultos.

2. Definición Garantía

El ser humano por su condición, tiene determinados derechos que son anteriores a su reconocimiento por el Estado. Con la conformación del Estado se le reconoce a todo ser humano varios derechos, que se definen como condiciones esenciales para vivir en dignidad.

Para su consolidación y defensa se establecen determinados medios.

Esos medios o instrumentos son los que podemos englobar en el término garantías.

La garantía es un instrumento para la defensa de los derechos humanos en el sentido de su consagración plena y de defensa en el supuesto de agresión o amenaza, con esto asegurar su cumplimiento.

En ese sentido Sergio Fernando Morales, en su libro titulado Garantías Individuales establece que, son aquellas disposiciones legales que aseguran un trato con dignidad y

respeto⁷⁰. Dándole valor y tratamiento adecuado por el hecho de ser persona

Posteriormente al referirse a las garantías del procesado indica que son todas aquellas disposiciones normativas que garantizan el respeto de sus derechos fundamentales, especialmente lo relacionado con el debido proceso⁷¹, asegurando su vigencia y aplicación.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 regula un nuevo modelo de administración de justicia penal de los adolescentes, que puede ser calificado como garantista y mínimo, en virtud de que establece una serie de garantías previas y mínimas para poder llegar a la sanción u otra salida alterna al proceso, que logre el objetivo de reinserción familiar y social del adolescente. Estas garantías mínimas no son nuevas, sino que son producto de la historia de la humanización del ejercicio del poder punitivo sobre las personas menores de edad, que pueden presentarse, según la propuesta de Ferrajoli, como un modelo de axiomas o valores interrelacionados que vienen a sintetizar la necesidad de la existencia de una ley orientada a la protección y educación de la sociedad, la víctima y principalmente el propio adolescente que se encuentra en conflicto con la ley penal, dentro de una sociedad que pretende convivir en orden, paz y serenidad, con base en el respeto de las diferencias reales de sus miembros⁷².

En este sentido la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 en su artículo 142 establece que, desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes en conflicto con la ley penal, les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de

⁷⁰ Morales Alvarado, Sergio Fernando, *Garantías Individuales*, segunda edición, Guatemala, Impresos en Arte + Arte, 2006, página 35.

⁷¹ *Ibid.*, página 66.

⁷² Solórzano Justo, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Una aproximación a sus principios, derechos y garantías, (Módulo Instruccional para la capacitación de los Jueces de Paz), Guatemala, Ediciones Superiores, S.A., 2004, página 98.

adultos, además, las que les correspondan por su condición especial. Enfatizando que se consideran fundamentales, las garantías consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y en las leyes relacionadas con la materia objeto de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003.

2.1. Garantías Reguladas en la Legislación Nacional

2.1.1. Derecho a la Igualdad y a no ser Discriminado

Durante la investigación y en el trámite del proceso, en la ejecución de las medidas, se respetará a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por ningún motivo.

En tal sentido, el adolescente tiene derecho a un intérprete gratuito, para que lo asista en todas las diligencias en que sea necesaria su presencia y siempre que no comprenda o no hable el idioma utilizado, regulado en el artículo 143 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003.

2.1.2. Derecho al Debido Proceso

A los adolescentes se les debe respetar el derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción, según lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003.

El debido proceso debe entenderse como una garantía o principio jurídico que establece que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener

oportunidad de ser escuchado y a hacer valer sus pretensiones frente al juez.

2.1.3. Derecho de Abstenerse de Declarar

En este sentido la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 establece en el artículo 149, ningún adolescente estará obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro de los grados de ley.

Esta es una garantía indispensable en el proceso ya que no puede obligarse al adolescente a sindicarse o culpase por hechos que probablemente no cometió, además parte de la defensa material del mismo.

2.1.4. Derecho a la Privacidad

Con el objeto de impedir males ulteriores que afecten el pleno desarrollo físico, mental y social, los adolescentes tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso, artículo 152 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003.

2.1.5. Derecho de Defensa

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 en el artículo 12 establece que la defensa de los derechos es inviolable. La Convención sobre los Derechos del Niño amplía este principio, al estipular en su artículo 40 inciso 2.b.ii que se dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.

La garantía del derecho de defensa tiene doble función dentro del proceso: por un lado, permite que el adolescente, ya sea en forma personal o con el auxilio profesional,

pueda aportar pruebas que le beneficien y por otro lado permite el control del debido proceso, por lo que se convierte en la garantía que permite que otras garantías sean efectivas.

La primera consecuencia del derecho de defensa consiste en saber de qué se está defendiendo la persona, lo que se conoce en la doctrina como principio de intimación, el cual está regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño en el Art. 40 literal 2.b.ii, y contiene que el adolescente será informado sin demora y directamente, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan sobre él. Es importante resaltar que en primer lugar se defiende de una acusación relacionada con hecho contrario a la ley penal y no de sus características personales: por ejemplo: si está abandonado, si forma parte del sector de extrema pobreza, si no tiene educación adecuada a su edad, tipo de trabajo para sobrevivir, si no tiene padres o se encuentra en la calle. Estas circunstancias podrán ser tomadas en cuenta para apoyar en la forma de decisión sobre medida acorde pero nunca como elementos de prueba para el hecho.

Otra consecuencia que se relaciona con esta garantía, es sobre el momento en que podrá ser ejercido este derecho. La Convención es clara al respecto, al indicar el término “sin demora” implica que no es necesario determinado desarrollo del proceso para su ejercicio, es decir que por el sólo hecho de imputarle un acto contrario a la ley penal será suficiente para que el adolescente pueda ejercerlo. Así por ejemplo, desde el momento en que es detenido por la policía o bien señalado dentro del proceso con algún grado de participación podrá pedir el auxilio jurídico necesario y no necesariamente cuando el proceso haya alcanzado determinado avance.

Se distinguen dos maneras de ejercer el derecho de defensa: la material y la técnica. La primera: se ejerce directamente por el adolescente durante el proceso en sus declaraciones. A diferencia del sistema de adultos, el adolescente tiene derecho a que

sus padres o representantes legales también participen en apoyo de su defensa, así como el acompañamiento técnico necesario, por ejemplo: una trabajadora social u otro apoyo necesario para disminuir el impacto que pueda causarle en su personalidad el ser sometido a un proceso. Esto por su situación de sujeto social vulnerable. La defensa técnica por su parte se refiere al auxilio de un abogado, quien constituye un factor importante para velar por el debido proceso, lo que complementa la defensa en su sentido más amplio y lo que se conoce en la doctrina procesal como la igualdad de condiciones o armas.

El principio fundamental del derecho de defensa contiene en toda su dimensión: saber de qué se defiende, oportunidad de hacerlo en todo momento, defensa material con apoyo de los padres, defensa técnica, derecho a declarar en cualquier momento y el derecho a un traductor con el fin de aportar los elementos que le sean favorables ya sea para eliminar la aplicación de una medida o bien para disminuir el grado de afectación, pero, en todo momento orientada en su beneficio.

El artículo 155 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, establece que los adolescentes tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto sea contrario. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia; lo que asegura la inmediación de las partes, especialmente del adolescente por su condición especial.

Las garantías representan las seguridades que les son concedidas a las personas de que sus derechos sustantivos (vida, libertad, integridad física), no serán afectados en forma arbitraria.

Específicamente la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003 establece que desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales

básicas para el juzgamiento de adultos, además, las que les correspondan por su condición especial, en tal sentido se ha hecho referencia a las garantías procesales especiales del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, las otras se encuentran abordadas en libros de derecho procesal penal.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La transición del Código de Menores decreto número 78-79 que estaba orientado por la doctrina de situación irregular, donde se tenía al adolescente como un adulto a medias y que por lo tanto estaba a la disposición y voluntad de la amplia discreción de los operadores de justicia, lo que, lo colocaba en situación de riesgo de violación de sus derechos procesales al encontrarse ante un proceso penal. Los avances en materia de regulación jurídica de adolescentes a nivel internacional fueron significativos y de trascendencia, partiendo del cambio de paradigma, de situación irregular al de protección integral, lo que generó otras condiciones para los adolescentes, brindándoles un papel protagónico en los procesos penales seguidos en su contra, con el objeto de garantizar sus derechos, por medio del establecimiento de principios y garantías.

La legislación en materia de adolescentes ha tenido avances que se ven reflejados en su legislación, instituciones y procedimientos. La regulación de derechos y deberes de la niñez y adolescencia ha tenido progresos significativos, influenciados por los cambios en las legislaciones nacionales e internacionales, dando como resultado la atención integral y respuesta acorde a sus necesidades.

El artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente en el numeral 2 inciso b) y sus literales regula lo relativo a adolescentes en conflicto con la ley penal, estableciendo lo concerniente a principios y garantías mínimas para el procesamiento penal especial. Se generó un cambio fundamental al instaurar una base jurídica de protección integral de aquellos adolescentes a quienes se alegue la realización de una conducta que viole la ley penal. Orienta a considerar aspectos personales y circunstancias familiares y contextuales en los que se comete el hecho que quebranta

la ley penal; como consecuencia busca dar respuestas que contribuyan a la protección integral del adolescente y su reintegración socio-familiar.

El artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 indica: Los menores de edad que transgreden la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia. Implicando en este sentido un cambio sustancial en materia de adolescentes.

No obstante que la Constitución de Guatemala en mención, fue elaborada y entró en vigencia anterior a la elaboración y vigencia de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ésta estaba orientada por el anhelo de brindar mejores condiciones y un trato especial para la niñez y adolescencia. Esto marca el inicio del cambio en la atención y procesamiento penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, orientando a darles un tratamiento especial.

Por su parte el Código Penal decreto número 17-73, en su artículo 23 numeral 1º, establece dentro de las causas que excluyen la responsabilidad penal, la minoría de edad, atribuyendo a los adolescentes la característica de inimputables.

Según la visión de la nueva legislación en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, se ha planteado la transformación profunda tanto de la legislación, la institucionalidad, como la atención de adolescentes en conflicto con la ley penal, en el libro III, título II, contiene un apartado específico donde regula lo referente a adolescentes en conflicto con la ley penal, estableciendo disposiciones de observancia obligatoria en el proceso especial.

Implicando el establecimiento de juzgados, fiscalías del Ministerio Público, defensoría del Instituto de la Defensa Pública Penal y policías especializados en materia de adolescentes, así mismo de un proceso penal especializado. Consecuentemente se tiene una jurisdicción y competencia especializada, que da respuestas específicas a las necesidades y realidades de adolescentes en conflicto con la ley penal.

En consecuencia se cumplió con el objetivo de estudio planteado, analizando los principios y garantías que conforman el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala, a través de la modalidad de monografía, estableciendo los principios y garantías que integran el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal regulados en la Ley de Protección Integral de La niñez y Adolescencia, decreto 27-2003, estudiando cada uno de ellos, afirmando que son fundamentales e importantes, teniendo así la justicia especializada, establecida en las leyes nacionales e internacionales en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.

De igual manera se alcanzaron los objetivos específicos, estableciendo que el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es un proceso penal especializado, que tal como se establece en el artículo 171 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, tiene como objetivos establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes, acordes a los hechos y al contexto en el que se realizaron. Asimismo, buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta Ley. Este proceso se caracteriza por ser un instrumento sicopedagógico, que contribuye al proceso educativo y de socialización del adolescente.

Lo innovador es que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. Evitando un proceso represivo y que afecte al adolescente, cambiando a uno

respetuoso de su integridad, que finalmente contribuya a su proceso socioeducativo y desarrollo integral.

Se dio respuesta a la pregunta de investigación ¿cuáles son los principios y garantías que conforman el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala?, estableciendo los siguientes:

Principios: principio de justicia especializada, lo que ha implicado la creación de leyes, institucionalidad, personal, atención y respuestas especializadas; principio de legalidad, garantizado que toda decisión debe estar basada en ley y conforme a ella; principio de lesividad, implica el establecimiento real del daño o lesión a un bien jurídico protegido; principio de presunción de inocencia, se presumirá como inocente y no estará obligado a probarlo, el trato será acorde a la inocencia, mientras no se pruebe su participación o responsabilidad en proceso debidamente establecido; principio “non bis in idem”, no podrá ser perseguido por el mismo hecho más de una vez; principio de interés superior, establece el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez, orientando a que las decisiones que se tomen sean en su beneficio; principio de confidencialidad, los datos, imagen, como la información privada y familiar serán resguardados en todo momento, con el objeto de no causar efectos contraproducentes al adolescente; principio de inviolabilidad de la defensa, implica que debe ser informado y que se asegura su participación activa dentro del proceso, así mismo el acompañamiento y asesoramiento técnico profesional de un abogado defensor; principio del contradictorio, es fundamental para una contienda justa, buscando que el adolescente sea oído, pueda aportar elementos al proceso así como oponerse; principios de racionalidad y de proporcionalidad, todas las decisiones y sanciones impuestas al adolescente deberán ser congruentes con su racionalidad y proporcionalidad a los hechos, con el objeto de evitar efectos perjudiciales; principio de

determinación de las sanciones, estas deben estar debidamente establecidas en ley, aplicándolas de conformidad con su situación y, la infracción a la ley cometida.

Garantías: derecho a la igualdad y a no ser discriminado, establece la igualdad ante la ley y que además se encuentra en las mismas condiciones procesales para el ejercicio de sus derechos procesales; derecho al debido proceso, implica el pre establecimiento de un proceso, y el respeto del procedimiento establecido en igualdad de condiciones; derecho de abstenerse de declarar, faculta al adolescente a declarar o no, indicando que sea cual sea la postura que asuma no será tomada en su contra; derecho a la privacidad, en ningún momento se podrá difundir información del adolescente ni de su familia, ya que afectaría al adolescente por los efectos estigmáticos; derecho de defensa, puede realizar las acciones legalmente permitidas para ejercer su defensa con el apoyo de un abogado particular o uno del Instituto de la Defensa Pública Penal, con el objeto de que sus demás derechos no sean vulnerados. Son de observancia obligatoria, contribuyendo a alcanzar los objetivos y fines del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. Estos se observaran sin perjuicio de aplicar aquellos establecidos para el proceso aplicable para personas mayores de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, en donde preceptúa que se deberá aplicar supletoriamente la Legislación Penal y el Código Procesal Penal, haciendo énfasis que, en tanto no contradigan normas expresas de la ley específica (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003).

Finalmente se elaboraron cuadros de cotejo, que permiten relacionar los principios y garantías regulados a nivel nacional e internacional. Contribuyendo a tener de forma sistemática y ordenada un cuadro comparativo que facilita su análisis individual. Se estableció que los principios y garantías regulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no excluyen otros que no figuren expresamente en dicho cuerpo legal, según lo establecido en los artículos 8 y 141 de la Ley de Protección

Integral de la Niñez y adolescencia decreto número 27-2003, esta clausula de protección a los derechos humanos se encuentra en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

Los principios y garantías en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal son el resultado de la humanización del poder punitivo en contra de los adolescentes cuya conducta viole la ley penal.

CONCLUSIONES

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, constituye un cambio de paradigma, al adoptar la Doctrina de Protección Integral en la legislación guatemalteca sustituyendo la Doctrina de Situación Irregular en la cual se basaba el antiguo Código de Menores decreto número 78-79.

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal es un proceso específico y especial, orientado a ser garantista. Se constituye como un instrumento formativo y educativo para los adolescentes. Esta pretensión agregada, se justifica por la condición social y política del sujeto activo del delito.

Dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal deben de respetarse los principios y garantías establecidos para el proceso especial de adolescentes en conflicto con la ley penal, aquellos establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, los establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y demás leyes nacionales, convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Luego de determinada la participación o culpabilidad de los adolescentes en conflicto con la ley penal se aplica la sanción más idónea al adolescente, la cual debe tener carácter de socializadora y socioeducativa, para lograr con ello la rehabilitación del adolescente, su integración a la familia y comunidad. Se busca educar al adolescente sobre los valores de la responsabilidad, la justicia y la libertad. El procedimiento penal de adolescentes persigue por sí mismo un fin educativo, por esto prevalece el interés del adolescente sobre el interés social del castigo.

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, cuenta con principios y garantías especiales, a estos se añaden los demás contenidos en la Ley de Protección

Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003, aplicando supletoriamente las leyes del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Las consecuencias de la aplicación de los Principios y Garantías del Proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal son: la reducción de los efectos sociales, morales y psicológicos que sufre un adolescente sujeto a proceso penal; efectividad en la aplicación de los derechos, principios y garantías establecidos en la legislación; evitar la vulnerabilidad del adolescente y efectos que produce el sistema penal en los adolescentes sujetos a un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

RECOMENDACIONES

Que operadores de justicia, abogados/as, personal de instituciones en materia de adolescentes, así como la población, observen, y garanticen el respeto a los derechos de los adolescentes dando cumplimiento a los principios y garantías que conforman el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala.

Que se desarrollen procesos de capacitación en temas de principios y garantías de adolescentes con conflicto con la ley penal, dirigido a operadores de justicia, es decir, Instituto de la Defensa Pública Penal, Ministerio Público, Corte Suprema de Justicia, Policía Nacional Civil, Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia y personal de Juzgados con competencia en materia de niñez y adolescentes, con el objeto de fortalecer e instalar conocimientos y capacidades para su especialización, que contribuyan en el respeto y cumplimiento de los principios y garantías de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala.

Especialmente, el Estado a través del Organismo Judicial debe asegurar la capacitación constante de las personas que fungen como jueces en el ramo de adolescentes, toda vez que su función debe ser especializada y por tal motivo sus conocimientos deben ser extensos en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal con énfasis en los principios y garantías del proceso penal especial, con ello garantizar su cumplimiento y aplicación.

Con fundamento en el cambio de paradigma y la adopción de una legislación moderna, debe insistirse en que los adolescentes sujetos a proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, ejercen un papel protagónico en el desarrollo del proceso, debiendo garantizarse los principios y garantías procesales especiales, complementándose con las establecidas para todo proceso penal.

REFERENCIAS

Bibliográficas:

- I. Álvarez Mancilla Erick Alfonso, *Teoría general del proceso*, Guatemala, 2006.
- II. Baquix Josué Felipe, *Derecho procesal penal Guatemalteco etapas preparatoria e intermedia*, Guatemala, 2012.
- III. Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. *Manual de derecho procesal civil Guatemalteco*, Guatemala, 2002, segunda edición.
- IV. Morales Alvarado, Sergio Fernando, *Garantías Individuales*, segunda edición, Guatemala, Impresos en Arte + Arte, 2006.
- V. Poroj Subuyuj Oscar Alfredo, *El Proceso Penal Guatemalteco*, 2ª Edición, Guatemala, Magna Terra Editores, 2008.
- VI. Procurador de los Derechos Humanos, *Cartilla de los derechos de la niñez y adolescencia*, Guatemala, Unidad de Comunicación Alternativa, Patricia Ramírez, 2006.
- VII. Solórzano Justo, *Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia Una aproximación a sus principios, derechos y garantías*, (Módulo Instruccional para la capacitación de los Jueces de Paz), Guatemala, Ediciones Superiores, 2004.
- VIII. Sub-comisión regional Comisión pro-convención sobre los derechos del niño - PRODEN-, *Entre el Olvido y la Esperanza La Niñez de Guatemala*, Guatemala, HIGSA GALA, 1996.

NORMATIVAS:

- I. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.*
- II. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos.*
- III. Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.
- IV. Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de la República de Guatemala.*
- V. Asamblea Nacional Constituyente, decreto número 5. Corte de Constitucionalidad, *Digesto Constitucional Guatemala*, Editorial Serviprensa C. A. 2001.
- VI. Congreso de la República de Guatemala, *Decreto número 02-04 Reformas a la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.*
- VII. Congreso de la República de Guatemala, *Decreto 6-78 Convención Americana Sobre Derechos Humanos.*
- VIII. Congreso de la República de Guatemala, *Decreto número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.*

- IX. Congreso de la República de Guatemala, *Decreto número 51-92 Código Procesal Penal.*
- X. Corte Suprema de Justicia, *acuerdo número 31-2003.*
- XI. Corte Suprema de Justicia, *acuerdo número 42-2007 Reglamento General de Juzgados y Tribunales con competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.*
- XII. Naciones Unidas, *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.*
- XIII. Naciones Unidas, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (reglas de Beijing).*
- XIV. Organismo Legislativo, Congreso de la República de Guatemala, *Decreto número 2-89 Ley del Organismo Judicial.*
- XV. Organismo Legislativo, Congreso de la República de Guatemala, *Decreto número 40-94 Ley Orgánica del Ministerio Público.*
- XVI. Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los derechos del niño.*

ELECTRÓNICAS:

- I. Boletín encuentros América Latina y el Caribe, Organización Internacional del Trabajo, El Congreso de Guatemala aprueba la ley integral de la niñez y juventud y crea la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia, 2012, <http://white.oit.org.pe/ipec/alcencuentros/interior.php?notCodigo=774>, Consultada el 15 de marzo de 2013.

- II. Derechos Humanos.net, Fundación Acción Pro Derechos Humanos, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=CLmw9oXyyrYCFRRlnAodgCoA7w>, Consultada el 22 de marzo de 2013.

- III. Derechos Humanos.net, Fundación Acción Pro Derechos Humanos, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=CLmw9oXyyrYCFRRlnAodgCoA7w>, Consultada el 22 de marzo de 2013.

- IV. Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto comisionado para los Derechos Humanos, 1996-2013, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/menores.htm>, consultada el 21 de marzo de 2013.

- V. Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto comisionado para los Derechos Humanos, 1996-2013, http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm, consultada el 21 de marzo de 2013.

- VI. Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, Tratados multilaterales, Washington D.C., 2012, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm, consultada el 22 de marzo de 2013.
- VII. Portal adolescencia, Hernández Tejido Aimeé, Infomed Especialidades, *Adolescencia*, Cuba, 199-2013. Página web: http://www.sld.cu/sitios/adolescencia/verpost.php?blog=http://articulos.sld.cu/adolescencia&post_id=654&c=2987&tipo=2&idblog=171&p=1&n=dfk. Consultada el 21 de marzo de 2013.
- VIII. Portal de los derechos del niño, Humanium, Naciones Unidas, *Declaración de los Derechos del Niño*, 2013, <http://www.derechosdelnino.org/declaracion-1959/>, consultada el 22 de marzo del año 2013.
- IX. Red universitaria por una Guatemala mejor..., Universidad San Carlos de Guatemala, programa de derecho procesal penal I, Guatemala, 2007, http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL.html, consultada el 22 de marzo de 2013.
- X. Toxicología y Adolescencia, Gutiérrez Baró Elisa, *Adolescencia y Juventud Concepto y Características*. Página web: <http://www.sld.cu/libros/libros/libro5/tox1.pdf>, Consultada el 20 de marzo de 2013.

OTRAS REFERENCIAS:

- I. Alvarado Cahuec, Ely Gamaliel. "Violación al principio del interés superior del niño en las impugnaciones interpuestas en el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal de Alta Verapaz", Guatemala, 2011, tesis de Derecho de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales, Universidad Rafael Landívar.
- II. Cruz y Cruz, Alba, "El concepto de menores infractores", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, volumen 3, publicación número 5, México, 2007, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- III. Estrada Galindo Emma, *Reanudando nuestro compromiso por la vida, versión comentada de la Convención de los Derechos del Niño*, Guatemala, Jorge Luis Medrano Orellana, 2010.
- IV. Florian Peñate, Nery Alfonso. *Hacia la incorporación de la imputabilidad del menor de edad en la legislación guatemalteca*, Guatemala, 1997, tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Mariano Gálvez de Guatemala.
- V. Monzón López, Sheyla Paola. "*Funcionalidad del control de ejecución de las medidas socioeducativas, no privativas de libertad establecidas en la Ley de Protección Integral de la Adolescencia, aplicadas a los adolescentes en conflicto con la ley penal, en la ciudad de Guatemala en el año 2005*", Guatemala, 2006, tesis de carrera Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala.
- VI. Movimiento social por los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud en Guatemala, *Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia*, Guatemala, 2008.

- VII. Rabanales García Marvin, *Documentación de denuncias por violaciones a derechos humanos de la niñez y adolescencia*, Guatemala, Instituto de Protección Social –IPS-, 2010.
- VIII. Sajón Rafael, *La justicia de menores y los menores infractores*, República de Uruguay
- IX. Silva Flores Delmy Rosibel. *Los beneficios de la aplicación de las sanciones o medidas socioeducativas a los adolescentes que trasgredan la ley penal, según la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, decreto 27-2003*, Guatemala, 2006, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala.

ANEXOS

Cuadro de cotejo sobre legislación nacional e internacional Principios aplicables en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

Nacional	Internacional	Cotejo
<p>ARTICULO 144. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003.</p> <p>Principio de justicia especializada.</p> <p>La aplicación de esta Ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos. El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal.</p> <p>El adolescente tiene derecho durante el desarrollo del proceso y la ejecución de la sanción a recibir atención y orientación por parte de un equipo profesional multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud....</p>	<p>Artículo 40 numeral 3. Convención Sobre los Derechos del Niño.</p> <p>Principio de Justicia especializada.</p> <p>Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes</p>	<p>Principio de Justicia Especializada:</p> <p>Los instrumentos comparte el establecimiento de justicia especializada para adolescentes a quienes se vincule de alguna forma un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, estableciendo que deben crearse leyes procedimientos, instituciones y personal especializados, que den respuestas acorde a los fines del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.</p>

<p>ARTICULO 145. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003.</p> <p>Principio de legalidad.</p> <p>Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal. Tampoco podrá ser sometido a procedimientos, medidas ni sanciones, que le ley no haya establecido previamente.</p>	<p>ARTICULO 40. Numeral 2, inciso b). Convención Sobre los Derechos del Niño.</p> <p>Principio de legalidad.</p> <p>Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron</p>	<p>Principio de legalidad:</p> <p>exige que éstas sean objeto de comprobación, en el sentido que los jueces no puedan ampliar su interpretación. Este principio, exige además que la prohibición sea producto de una ley, entendida ésta como producto de un procedimiento formal ante el órgano encargado de producción legislativa.</p>
<p>ARTICULO 146. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003.</p> <p>Principio de lesividad.</p> <p>Ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta Ley, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.</p>	<p>Principio de lesividad</p> <p>Según el cual sólo es posible la persecución de hechos que afecten un bien jurídico, exige, además, que la conducta del adolescente vulnere efectivamente un bien jurídico protegido por la norma pena.</p>	<p>Principio de lesividad:</p> <p>Se debe entender éste como la necesidad de comprobar que la conducta del adolescente evidentemente dañó o puso en peligro un bien jurídico tutelado; en este sentido, no es suficiente la realización de la figura típica, se requiere además la comprobación del daño del bien jurídico.</p>
<p>ARTICULO 147. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003.</p> <p>Principio de presunción de inocencia.</p> <p>Los adolescentes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los</p>	<p>ARTÍCULO 40 numeral 2. Inciso i), Convención Sobre los Derechos del Niño.</p> <p>Principio de presunción de inocencia.</p> <p>Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;</p>	<p>Presunción de inocencia:</p> <p>Principio de presunción de inocencia:</p> <p>Establece que mientras una sentencia declarada en juicio con los requisitos de ley no declare su responsabilidad, en sentido específico, el</p>

<p>medios establecidos en esta Ley u otros medios legales, su participación en los hechos que se le atribuyen.</p>		<p>adolescente en conflicto con la ley penal debe ser considerado inocente. Dos elementos se derivan del principio de inocencia: 1º la persona sujeta a un proceso no está obligada a probar su inocencia, la carga de la prueba recae sobre el órgano responsable de la persecución penal, en este caso el Ministerio Público; 2º el trato que como inocente merece el adolescente en el proceso.</p>
<p>ARTICULO 150. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003. Principio del “Non bis in ídem”. Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.</p>	<p>ARTÍCULO 14, numeral 7). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Principio del “Non bis in ídem” Señala que: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.</p>	<p>Principio del Non bis in ídem: Establece que el Estado no puede someter a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva” A nivel internacional, se encuentra contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p>
<p>ARTICULO 5. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003. El interés superior Es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con</p>	<p>ARTÍCULO 3. Convención Sobre los Derechos del Niño. El interés superior 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o</p>	<p>Interés superior: En síntesis, el interés superior del adolescente debe entenderse como un principio que se orienta a asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de los adolescentes, por</p>

<p>relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley. Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal. El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia.</p>	<p>privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.</p> <p>3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.</p>	<p>ello, en ningún caso, su aplicación puede disminuir, tergiversar o restringir los derechos reconocidos en las leyes. Orienta en todo momento a que las decisiones que se tomen respecto al adolescente sean pensadas en su beneficio.</p>
--	---	--

<p>ARTICULO 153. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003.</p> <p>Principio de confidencialidad.</p> <p>Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta Ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente. Los Jueces de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 40 numeral VII. Convención Sobre los Derechos del Niño.</p> <p>Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.</p>	<p>Principio de confidencialidad:</p> <p>Con el objetivo de proteger la intimidad de los adolescentes que tienen vinculo con el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y evitar los efectos negativos de la estigmatización, así mismo para garantizar su adecuada inserción social y familiar de conformidad con el principio de interés superior y para evitar ser afectados, los adolescentes tienen derecho a la privacidad durante el proceso, y que el mismo sea confidencial.</p>
<p>ARTICULO 154. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003.</p> <p>Principio de inviolabilidad de la defensa.</p> <p>Los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que les sea impuesta.</p>	<p>ARTÍCULO 40 numeral VII. Convención Sobre los Derechos del Niño.</p> <p>Principio de inviolabilidad de la defensa.</p> <p>Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá</p>	<p>Principio de inviolabilidad de la defensa:</p> <p>Al momento de cambiar de enfoque la legislación en materia de adolescentes, se da un papel protagónico en el ejercicio de sus derechos, esto implica que puede defender sus derechos y garantía. Este principio contribuye a que las demás garantías tengan</p>

	de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;	vigencia en el proceso penal de adolescentes, por lo que su defensa personal y la de sus derechos son inviolables.
<p>ARTICULO 156. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003.</p> <p>Principio del contradictorio.</p> <p>Los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior estará garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso.</p>	<p>ARTÍCULO 40 inciso b) numeral IV). Convención Sobre los Derechos del Niño.</p> <p>Principio del contradictorio.</p> <p>Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.</p>	<p>Principio del contradictorio:</p> <p>Este es fundamental para presentar distintas visiones del hecho sometido al proceso, se debe considerar como un elemento básico. Permite la expresión y participación del adolescente y su defensa en el transcurso del proceso.</p>
<p>ARTICULO 157. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003.</p> <p>Principios de racionalidad y de proporcionalidad.</p> <p>Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la transgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal.</p>	<p>ARTÍCULO 40 numeral 2 inciso b), V). Convención Sobre los Derechos del Niño.</p> <p>Principios de racionalidad y proporcionalidad.</p> <p>Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;</p>	<p>Principios de racionalidad y proporcionalidad:</p> <p>Son un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, teniendo como fines generales la reducción de la afectación social, moral y psicológica que el proceso penal puede crear al adolescente.</p>

<p>ARTICULO 158. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003.</p> <p>Principio de determinación de las sanciones.</p> <p>No podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esta Ley, lo anterior no excluye la posibilidad de que cese la sanción antes de tiempo.</p>	<p>ARTÍCULO 40 numeral 4. Convención Sobre los Derechos del Niño.</p> <p>Principio de determinación de las sanciones.</p> <p>Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.</p>	<p>Principio de determinación de las sanciones:</p> <p>Es el establecimiento de las medidas socioeducativas o sanciones aplicables, es decir, lo referente a la definición de estas, a las condiciones en que se debe realizar y a su duración.</p> <p>Señalando que no se pueden aplicar sanciones que no estén debidamente establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.</p>
--	--	--

**Cuadro de Cotejo Sobre Legislación Nacional e Internacional
Garantías aplicables en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal**

Nacional	Internacional	Cotejo
<p>ARTICULO 143. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003.</p> <p>Derecho a la igualdad y a no ser discriminado.</p> <p>Durante la investigación y en el trámite del proceso, en la ejecución de las medidas, se respetará a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo.</p> <p>El adolescente tiene derecho a un intérprete gratuito, para que lo asista en todas las diligencias en que sea necesaria su presencia y siempre que no comprenda o no hable el idioma utilizado.</p>	<p>Artículo 40 numeral 2. b) IV) Convención Sobre los Derechos del Niño.</p> <p>Derecho a la igualdad y a no ser discriminado.</p> <p>Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;</p>	<p>Derecho a la igualdad y a no ser discriminado:</p> <p>Aseguran el ejercicio de los derechos básicos que toda persona vinculada a un proceso penal posee y las especiales del adolescente que se encuentra en conflicto con la ley penal.</p> <p>Este principio expresa la igualdad de los individuos ante la ley. Las partes en el proceso, a través de este principio, deben tener las mismas oportunidades, tanto de presentar prueba como de fiscalizar la misma.</p> <p>Igualdad en cuanto al ejercicio de la acción y de la defensa; tanto el acusado como el acusador tienen igual oportunidad dentro del proceso penal, uno para probar su inocencia y otro para probar la acusación que formula.</p>
<p>ARTICULO 148. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003.</p> <p>Derecho al debido proceso.</p> <p>A los adolescentes se les</p>	<p>ARTICULO 40. Numeral 2, inciso b). III). Convención Sobre los Derechos del Niño.</p> <p>Derecho al debido proceso.</p> <p>Que la causa será dirimida</p>	<p>Derecho al debido proceso:</p> <p>Este garantiza el establecimiento de un proceso con todas sus formalidades,</p> <p>garantizando el respeto de</p>

<p>debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción.</p>	<p>sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.</p>	<p>los derechos de las partes dentro del proceso y evitando las arbitrariedades. Asegura el derecho de los adolescentes: ser juzgados por un juez independiente e imparcial y preestablecido.</p>
<p>ARTICULO 149. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003. Derecho de abstenerse de declarar. Ningún adolescente estará obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro de los grados de ley.</p>	<p>ARTICULO 40. Numeral 2, inciso b). IV). Convención Sobre los Derechos del Niño. Derecho de abstenerse de declarar Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.</p>	<p>Derecho de abstenerse de declarar: Esta acción no debe ser interpretada en su contra, ni perjudicarle, tal como lo expresan tanto la legislación nacional como la internacional. Este derecho faculta al adolescente para asumir una postura, sea esta declarar o abstenerse de hacerlo. En ningún momento, ni ante cualquier autoridad podrá ser obligado a declarar.</p>
<p>ARTICULO 152. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003. Derecho a la privacidad. Los adolescentes tendrán</p> <p>derecho a que se les</p>	<p>ARTÍCULO 40 numeral 2. Inciso b) VII), Convención Sobre los Derechos del Niño. Derecho a la privacidad. Que se respetará</p> <p>plenamente su vida</p>	<p>Derecho a la privacidad: El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal es un proceso especial, ya que se ejercita en contra de un adolescente, por lo tanto</p>

<p>respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso.</p>	<p>privada en todas las fases del procedimiento.</p>	<p>se debe tener ciertas precauciones con el objeto de que el proceso cumpla con el objetivo planteado, siendo este un instrumento socio-pedagógico. La información del proceso especialmente la del adolescente procesado no se puede publicar. De lo contrario la información podría ser tergiversada y afectaría grandemente al adolescente, debido a los efectos estigmáticos, siendo contra producentes para su reintegración socio-familiar.</p>
<p>ARTICULO 155. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto 27-2003. Derecho de defensa. Los adolescentes tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto sea contrario. En ningún caso podrá juzgársele en ausencia.</p>	<p>ARTÍCULO 40, numeral 2. Inciso b) VII), Convención Sobre los Derechos del Niño. Derecho de defensa. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;</p>	<p>Derecho de defensa: Este derecho es inviolable, ya que es la única garantía de que no se violen los demás derechos procesales del adolescente dentro del proceso penal para adolescentes. En ningún momento no se le puede vedar este derecho al adolescente que se encuentre en conflicto con la ley penal, debiendo garantizársele la defensa por medio de un abogado particular o uno del Instituto de la Defensa Pública Penal, durante el desarrollo del proceso al que se encuentra sujeto.</p>